

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



LA IDONEIDAD DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD
ANÓNIMA EN EL DERECHO MEXICANO:
¿EXISTEN RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA PERMANENCIA
DE ESTA FIGURA EN EL SIGLO XXI?

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: JORGE HANÚN GARZA

ASESOR DE FONDO: JAVIER PONCE DE LEÓN MARTÍNEZ

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIAN RUIZ

SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN

MARZO, 2022

Santa Catarina, Nuevo León, a 5 de marzo de 2022

RESUMEN

El domicilio: atributo de la personalidad de las personas, tanto físicas como morales, reductible al lugar donde se les puede encontrar para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones ante la ley. Esta institución jurídica es severamente incomprendida por la ciencia del Derecho: la mayoría de la doctrina civilista no se aventura a analizar la complejidad que presentan sus paradigmas. Por su parte, la doctrina mercantilista, comúnmente se limita solamente a discutir sus rasgos más básicos.

En la presente tesis en opción a título de Licenciado en Derecho, pretendemos hacerle justicia a esta figura jurídica, fundamental para el entendimiento del Derecho Privado, así como para la seguridad jurídica de los socios y la prevención de litigios, mediante tres frentes que consideramos nuestros ejes torales: (i.) “*Acepciones del Domicilio*”; (ii.) “*Principios del Domicilio*”, y; (iii.) “*Efectos del Domicilio*”. Asimismo, realizaremos un breve análisis de legislación extranjera en la materia, terminando así la exposición de nuestro marco teórico.

Posteriormente, a partir de lo expuesto discutiremos la “*necesidad*” de la figura domiciliaria, examinando la cuestión de la nulidad de las asambleas celebradas fuera del domicilio social a través de un “*enigmático*” criterio judicial, así como la “*teoría de las ineficacias*” adoptada por nuestro sistema jurídico y los peligros del formalismo para el México del Siglo XXI y las necesidades cambiantes del mundo de los negocios.

Planteadas estas problemáticas, haremos uso de los efectos atribuidos a la determinación del domicilio social por los socios, para sugerir una solución para la práctica corporativa; así como propondremos nuestra propia reforma legislativa. Finalmente, indagaremos y resolveremos la cuestión de la *idoneidad del domicilio social en la modernidad*, a través de las disposiciones legales aplicables a la RUA y la RUCA, así como algunas iniciativas de ley en materia de *asambleas telemáticas*.

Palabras Clave: Domicilio, idoneidad, asamblea, nulidad, y; Sociedades Mercantiles.

ABSTRACT

The domicile: an attribute of legal personality of people, both physical and legal, reducible to the place where they can effectively be the subject of their rights and duties before the law. This legal institution is severely misunderstood by the jurisprudence: most civil law doctrine does not venture to analyze the complexity of its paradigms; and for its part, mercantilist doctrine, commonly limits itself to discuss only its most basic features.

In this bachelor's dissertation for a degree in law, we intend to do justice to this legal figure, fundamental for the understanding of private law, as well as the legal certainty of partners, and the prevention of litigation; through three fronts that we consider our main axes: (i.) *“Meanings of the Domicile”*; (ii.) *“Principles of the Domicile”*, and (iii.) *“Effects of the Domicile”*. Also, we will conduct a brief analysis of foreign legislation on the matter, ending the presentation of our theoretical framework.

Subsequently, based on the above, we will discuss the *“need”* for the domiciliary figure, examining the question of the nullity of assemblies held outside the corporate domicile through an *“enigmatic”* judicial decision; as well as the *“theory of inefficiencies”* adopted by our legal system and the dangers of formalism for the Mexico of the XXI Century, and the rapidly-shifting needs of the world of business.

Having raised these problems, we will utilize the effects attributed to the partners' determination of the corporation's domicile, to suggest a solution for the corporate practice; as well as propose our own legislative reform. Finally, we will examine and solve the question of the *suitability of the corporate domicile in modernity*, through the legal provisions applicable to the *RUA* and *RUCA*, as well as some proposed bills regarding telematic assemblies.

Keywords: Domicile, suitability, assembly, nullity, and Corporations.

AGRADECIMIENTOS

A mis asesores que me guiaron en el proceso de elaboración de esta tesis, por su ayuda, tiempo, paciencia y dedicación.

A mis maestros, por la inspiración y los invaluable conocimientos que me han transmitido a lo largo de la Licenciatura.

A mis padres por su confianza, por los valores y principios que me han inculcado.

A mi novia, por su ánimo, entendimiento, paciencia y cariño.

A mis familiares y amigos, de la vida y de la facultad, por su apoyo incondicional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN -----	Página 1
CAPÍTULOS	
I. EL DOMICILIO EN EL DERECHO SOCIETARIO -----	3
A. Acepciones del Domicilio -----	3
1. Domicilio Social -----	4
2. Domicilio Estatutario -----	5
3. Domicilio Legal -----	6
4. Domicilio Fiscal -----	7
5. Domicilio Convencional -----	8
6. Las Oficinas de la Sociedad -----	9
7. Criterios de distinción entre las distintas acepciones del domicilio --	10
B. Principios del Domicilio -----	11
1. Principio de Unidad -----	11
2. Principio de Territorialidad -----	12
3. Principio de Libre Determinación -----	13
4. Principio de Realidad -----	13
C. Efectos del Domicilio -----	15
1. Competencia judicial -----	15
2. Lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio -----	17
3. Lugar de celebración de las Asambleas -----	18
4. Lugar de celebración las sesiones del Consejo de Administración --	20
5. Otros efectos -----	23
D. El Domicilio Social en el extranjero -----	26
1. Reino de España -----	26
2. República Francesa -----	27
3. República Italiana -----	29
4. República Federal de Alemania -----	31
5. Estados Unidos de América -----	33
II. LA IDONEIDAD DEL DOMICILIO SOCIAL -----	36
A. El Domicilio Social como necesario -----	36
B. La nulidad asamblearia y los peligros del formalismo -----	38
1. Nuestras propuestas -----	42
2. Excepciones al domicilio -----	48
i. La “RUA” y la “RUCA” -----	48
ii. Las Asambleas Telemáticas -----	50
CONCLUSIONES -----	55
BIBLIOGRAFÍA -----	57

INTRODUCCIÓN

En este trabajo realizaremos un análisis de la incomprensida institución jurídica del *domicilio social* en el Derecho Corporativo mexicano, ofreciendo un enfoque del tipo societario más recurrido en la práctica: la Sociedad Anónima. Esto, con el objeto de resolver la interrogante de si existen razones que justifiquen la permanencia de esta figura (o, por lo menos, su elección por los socios) en el marco jurídico actual.

Consideramos que esta cuestión es de suma relevancia, al encontrarnos frente a una institución severamente incomprensida, cuya superficie apenas ha sido escarbada por la ciencia jurídica.

Bajo esta *ratio* es que proponemos estudiar el domicilio social, al estimar que este ha sido rebasado por la realidad de la sociedad mexicana, así como por las necesidades cambiantes del mundo de los negocios. Nos guía la esperanza de proveer una respuesta que sea ventajosa a los operadores jurídico-corporativos en la prevención de litigios en la materia.

Para efecto de desvelar la idoneidad del domicilio social para la Sociedad Anónima moderna, en nuestro primer capítulo, nos ocuparemos en establecer un marco teórico claro del domicilio de las personas morales, centrado alrededor de tres ejes que consideramos de relevancia para el mejor entendimiento de esta figura.

El primero de estos ejes será: las “*Acepciones del Domicilio*”, para así delimitar el objeto de nuestro estudio y conceptualizar a qué nos referimos al hablar de las distintas especies de domicilio.

El segundo eje se refiere a: los “*Principios del Domicilio*”, mismo que tiene por objeto entender las máximas que rigen la institución.

Nuestro tercer y último eje se ocupará por supuesto de: los “*Efectos del Domicilio*”, para de esta manera terminar con la parte teórica de nuestro estudio y así entrar en materia.

Para analizar estos tres ejes recurrimos a los pronunciamientos de la doctrina en la materia, la jurisprudencia y la legislación nacional aplicable, a través de una dilatada variedad de fuentes bibliográficas disponibles.¹

Posteriormente, realizaremos un acercamiento al Derecho extranjero, exponiendo así un análisis a *prima facie* del régimen legal del domicilio de las personas morales en España, Francia, Italia, Alemania y los Estados Unidos de América.

En el segundo y último capítulo del presente estudio, nos ocuparemos finalmente —a partir del marco teórico ampliamente expuesto hasta este punto—, de discutir y responder la interrogante central de la *idoneidad*, o la *necesidad* de existencia, del domicilio social en el Derecho mexicano del Siglo XXI; efectuando así una crítica a la institución, mediante la adopción de un criterio teleológico-funcional de análisis.

Para esta empresa, responderemos en un primer momento la pregunta de si es (o no) necesaria la figura del domicilio social para la Sociedad Anónima y analizaremos una tesis enigmática en la materia.

Dentro de este marco, concluiremos exponiendo nuestras propuestas para la mejora de la práctica jurídico-corporativa en la materia —una reforma legislativa y cláusula modelo—; y plantearemos dos excepciones —una actual y otra futura— al régimen del domicilio social en nuestro sistema jurídico.

¹ Véase nuestra Bibliografía.

Capítulo I

EL DOMICILIO EN EL DERECHO SOCIETARIO

En este primer momento, antes de entrar a nuestra crítica de esta figura jurídica, consideramos importante responder la pregunta particular de, específicamente: ¿qué debemos de entender por “*domicilio*”?

Por esta razón, procederemos en este primer capítulo a la realización de un análisis eminentemente teórico de tres cuestiones que consideramos primordiales para el entendimiento cabal de la figura del domicilio en nuestro Derecho, desde una óptica tanto legal como doctrinaria, para después discutir la reglamentación del domicilio en legislaciones extranjeras, con el objeto de contextualizar nuestra concepción del domicilio social con la de otros países.

A. ACEPCIONES DEL DOMICILIO.

Bajo el entendido que el domicilio, junto con la capacidad, la denominación o razón social, y la nacionalidad, configuran los atributos de la personalidad de las personas morales, en este primer apartado expondremos algunas de las diversas acepciones de la figura domiciliaria en la ley, la jurisprudencia y la doctrina mexicana.

De esta manera, advertimos que nuestro estudio se centrará específicamente en aquellas acepciones relacionadas con la Sociedad Anónima, en el entendido que las personas morales, a diferencia de las físicas, no pueden “*residir*” en un lugar, al no tener una existencia “*corpórea, física o material*”.²

² Galindo Garfias, Ignacio. **Derecho Civil**. 25ª ed. México, Porrúa. 1972/2007, p. 381.

1. Domicilio Social.

Quizá bajo la acepción más importante del objeto de nuestro estudio, decimos que el *domicilio social* se refiere a aquel contenido en la séptima fracción del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles (también dispuesto en los artículos 80,³ 179⁴ y 228 bis,⁵ en su quinta fracción), cuya letra reza:

“La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

...

VII.- El domicilio de la sociedad; ...”.

Por lo que ultimamos que el *domicilio social* es aquel que se hace constar en la escritura constitutiva de la sociedad por medio de la manifestación de la voluntad de los socios en el acto constitutivo, el cual, de la misma manera, se considera por nosotros como un “*requisito mixto*” de la escritura.

A lo que “*requisito mixto*” se refiere, recogemos el criterio de clasificación de los elementos de la escritura constitutiva en “*esenciales*” y “*accidentales*” o “*potestativos*”.⁶

La doctrina considera *requisitos esenciales* de la escritura constitutiva a aquellos que se contienen dentro de las primeras siete fracciones del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles; criterio seguido por el artículo 7º, párrafo primero de la misma ley:

“Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente...”.

³ **Artículo 80.-** “Las asambleas [de las Sociedades de Responsabilidad Limitada] se reunirán en el **domicilio social**, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato.”

⁴ **Artículo 179.-** “Las Asambleas Generales de Accionistas [de las Sociedades Anónimas] son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el **domicilio social**, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”

⁵ **Artículo 228 Bis.-** “Se da la escisión cuando ... La escisión se registrará por lo siguiente:

...

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el **domicilio social** de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

...

⁶ Flores Fernández, José Roble. **Curso de Derecho Mercantil II (Sociedades)**. Facultad Libre de Derecho de Monterrey. Primavera 2021.

Bajo esta línea y a pesar de contenerse en la séptima fracción de este artículo, pensamos que este requisito de la escritura constitutiva atiende a una *naturaleza mixta*, al existir una disposición legal que suple la voluntad de los socios ante su silencio;^{7 8} por lo que aunado al principio “*favor contractus*”,⁹ destacamos que *no es posible que se verifique la inexistencia* de un acta constitutiva ante la no-fijación de un domicilio por los socios.

2. Domicilio Estatutario.

Expresión esencialmente *equivalente al domicilio social*, misma que fue utilizada en una tesis de la séptima época cuando seguramente debió de referirse a aquel.¹⁰

El *domicilio estatutario*, expresión que ahora se encuentra en desuso y se podría considerar como técnicamente imprecisa, no es otra cosa más que aquel se contiene en los estatutos sociales.

En la práctica, es muy común que se pacte como domicilio un *municipio* del territorio nacional en los estatutos sociales. Sin embargo, no queda claro de dónde proviene esta costumbre que se ha vuelto ciertamente generalizada en el país.

Por otro lado, se considera igualmente válido por el maestro José Roble Flores, aunque no muy conveniente, el establecimiento del domicilio social como un lugar *específico*.¹¹ Al respecto, comentó que:

*“Efectivamente (la fijación de un municipio como domicilio) parece más una costumbre pues nada impide que se establezcan [en] los estatutos un lugar específico como Domicilio Social. En la práctica resulta útil que así sea puesto que al establecer un municipio en cambio sí es un lugar específico éstas sólo se podrían celebrar en ese lugar. Rodríguez es el único que hace referencia a la costumbre como fuente de esta práctica.”*¹²

⁷ García Rendón, Manuel. **Sociedades mercantiles**. 2ª ed. México, Oxford University Press. 1993/1999, p. 116.

⁸ Véase el Capítulo I, Apartado A, No. 3: “*Domicilio Legal*”.

⁹ Traducción: conservación del contrato. Véase: <<https://dpej.rae.es/lema/principio-de-conservaci%C3%B3n-del-negocio>>.

¹⁰ Véase: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240140>>. **SUSPENSIÓN DE PAGOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CUANDO EXISTE IRREALIDAD DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO REAL O EFECTIVO DE LA MISMA**. Tesis Aislada. Competencia 72/84, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 7ª Época, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 114). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240140>> Registro: 240140 (Consulta: Abril 25, 2021).

¹¹ Flores Fernández, José Roble. “*Domicilio de las Sociedades Mercantiles*.” Disponible en línea: Canvas. <https://fldm.instructure.com/courses/909/files/40411?module_item_id=13196> (Consulta: Abril 25, 2021), p. 9.

¹² Flores Fernández, José Roble. Consulta vía correo electrónico. Monterrey, Nuevo León, México. Enero, 2022.

3. Domicilio Legal.

Como indica su nombre, el *domicilio legal* o “*domicilio civil*” es aquel que se establece no por la voluntad de los socios, sino por disposición de ley, de manera supletoria, en caso de que los socios omitan su pacto en la escritura constitutiva.

Específicamente, invocamos el artículo 33 del Código Civil Federal: ¹³ “[las] *personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.*”

Este criterio ha sido adoptado por nuestra jurisprudencia desde su quinta época:

“El domicilio de las sociedades mercantiles es el que fija su escritura constitutiva, sin que puedan admitirse pruebas de hecho en contrario, y si la escritura nada dice, habrá que atenderse al lugar en donde se encuentre la dirección o administración de los negocios de la compañía, pero aun cuando el centro principal de administración esté en determinado lugar, el domicilio legal de la compañía será el que fije la escritura constitutiva.” ¹⁴

A pesar de la aparente circularidad del argumento de la Corte, pensamos que la cuestión de dilucidar el qué debemos de entender por: “*el lugar donde se halle establecida la administración*” de la sociedad, se puede solventar al atender al principio de realidad del domicilio, es decir, que el domicilio “*debe de tener un punto de contacto con ésta, pues es en ese lugar en donde deben funcionar los órganos sociales, tanto de administración como las asambleas.*” ¹⁵

En otras palabras, el domicilio legal será aquel donde se “*halla la sede de la sociedad*”, ¹⁶ misma que podría entenderse como el lugar donde se encuentren ubicados los mandos directivos o “*cabeceras*” de la sociedad, siendo estas expresiones equivalentes a lo que la ley se refiere como la “*administración*” de la sociedad.

¹³ Aplicable supletoriamente en virtud del artículo 2º del Código de Comercio: “*A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.*”

¹⁴ **DOMICILIO.** Tesis Aislada. Competencia en materia civil 237/27. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 5ª Época, Tomo XXI, página 356). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/281308>> Registro: 281308 (Consulta: Abril 25, 2021).

¹⁵ Flores Fernández, José Roble. “*Domicilio de las Sociedades Mercantiles.*” Ob. Cit., p. 5.

¹⁶ Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit, p. 381.

En este sentido, el domicilio legal sirve como una garantía de que las Sociedades siempre tendrán un domicilio, sin importar la omisión de su determinación por parte de los socios, al determinarse el mismo conforme a los parámetros establecidos en ley.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar que existen problemas en la práctica para el extraño caso en el que los socios decidan omitir el pacto de un domicilio.

Lo anterior, debido a que estimamos probable que la autoridad registral niegue la inscripción de la sociedad y devuelva los documentos presentados a los socios, al considerar la escritura constitutiva como improcedente,¹⁷ convirtiendo así a la sociedad en una *sociedad irregular*.¹⁸

4. Domicilio Fiscal.

El *domicilio fiscal* es aquel que cumple el sencillo propósito de servir como un sitio en el cual el fisco pueda localizar al contribuyente¹⁹ y hacerse de recursos para cumplir con los fines de la Constitución.

En el domicilio fiscal, el contribuyente tiene la obligación de resguardar la totalidad de su contabilidad,²⁰ así como sus documentos corporativos. Bajo esta misma línea, se dice que el recinto donde se ubiquen los anteriores, para efectos fiscales, será considerado el “*principal asiento de sus negocios*”.

A diferencia de los domicilios social y legal, el domicilio fiscal debe de ser una dirección específica y se rige por lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación (entre demás disposiciones en la materia), específicamente por el artículo 10, fracción segunda del ordenamiento, de manera similar al criterio adoptado para la designación del domicilio legal, como se aprecia a continuación:

¹⁷ Véase los artículos 8º, fracción V, 45 y 46 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León.

¹⁸ Véase el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el último párrafo de nuestro Capítulo I, Apartado C, No. 2: “*Lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio*”.

¹⁹ Flores Fernández, José Roble. **Curso de Derecho Mercantil II (Sociedades)**. Ob. Cit.

²⁰ Véase el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

*“Se considera **domicilio fiscal**: ...*

...

II. En el caso de personas morales:

*a) Cuando sean residentes en el país, **el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.***

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

No obstante lo anterior, consideramos que resulta irrelevante el domicilio que se fije por el contribuyente, debido a que el último párrafo de la norma anteriormente citada, faculta a las autoridades fiscales para la realización de diligencias *“en cualquier lugar”* en el que el contribuyente realice actividades, *“o en el lugar que conforme a este artículo **se considere su domicilio, indistintamente**”*.

Asimismo, resulta notable señalar la importancia del principio de realidad ²¹ para efectos del domicilio fiscal. Lo anterior debido a que el fisco se encuentra facultado para realizar verificaciones de la realidad del domicilio fiscal del contribuyente, consistentes según el artículo 27, inciso C, fracción primera, último párrafo, en lo siguiente:

“En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.”

5. Domicilio Convencional.

Evocando una vez más al Código Civil Federal, ²² decimos que, como las personas físicas, las personas morales *“pueden señalar domicilios convencionales para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”* ²³

²¹ Véase el Capítulo I, Apartado B, No. 4: *“Principio de Realidad”*.

²² **Artículo 34.-** *“Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”*

²³ García Rendón, Manuel. Ob. Cit. p. 73.

El domicilio convencional también sirve para “*el ejercicio de ciertos derechos*” y se “*plasman en los contratos u otros actos jurídicos en los que participa la sociedad*”.²⁴ En este sentido, es relevante el artículo 1093 del Código de Comercio, al hacer referencia al efecto del pacto de un domicilio convencional:²⁵

“Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.”

6. Las Oficinas de la Sociedad.

Las *oficinas de la sociedad* también referidas como *oficinas sociales* han sido históricamente objeto de confusión. Ciertamente, la quinta fracción del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles hace uso de la expresión: “*domicilio social*” cuando en realidad se debería de referir a las oficinas de la sociedad, *el recinto específico donde esta lleva sus operaciones*.²⁶ Al efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en la sexta época, tesis cuyo texto se transcribe parcialmente a continuación:

“El domicilio de las personas morales tiene varias finalidades, varios objetos, y, según sean éstos, se ampliará o restringirá el concepto de domicilio. No debe confundirse éste con las oficinas sociales, pues cuando la ley quiere referirse a estas últimas, lo dice expresamente, como ocurre en el artículo 186, ... al establecer que ... los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las “oficinas de la sociedad”. En este caso, la ley se refiere específicamente a las oficinas sociales. Pero, en cambio, en los artículos 184, 185 ... del mismo ordenamiento, al hablar de “autoridad judicial del domicilio de la sociedad” (artículo 184), de “Juez competente” (artículo 185) ... la ley se refiere no a las oficinas de la sociedad, sino a la ciudad, al partido judicial, a la entidad en que radica la sociedad. Tratándose de un emplazamiento a juicio, dada la naturaleza de esa diligencia y las garantías que protege, la ley procesal exige que se notifique a la sociedad mercantil en las oficinas sociales. El artículo 179 de la LGSM, ... no se refiere a las oficinas sociales, sino a la entidad señalada en el contrato social, porque de lo contrario, lo hubiera especificado, como pasa en el artículo 186. En la práctica, las asambleas se reúnen en los locales en que están situadas las oficinas, pero no precisa que sea en éstas, lo que parece lógico, ya que con frecuencia son materialmente inadecuadas para esta función... ”.²⁷

²⁴ Flores Fernández, José Roble. “Domicilio de las Sociedades Mercantiles.” Ob. Cit., p. 13.

²⁵ Véase el Capítulo I, Apartado C, No. 1: “Competencia Judicial”.

²⁶ Flores Fernández, José Roble. “Domicilio de las Sociedades Mercantiles.” Ob. Cit., p. 1.

²⁷ DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES. NO DEBE CONFUNDIRSE CON LAS OFICINAS SOCIALES. Tesis Aislada. Amparo directo 4429/61. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 6ª Época, Volumen LXVII, Cuarta Parte, página 77). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/270575>> Registro: 270575 (Consulta: Abril 25, 2021).

7. Criterios de distinción entre las distintas acepciones del domicilio.

Conforme a lo anterior, para efecto de poder efectivamente distinguir entre las antes discutidas acepciones del domicilio, consideramos relevante presentar cada una de estas de manera conjunta con los sujetos y bienes jurídicos que pretenden tutelar, en los siguientes términos:

Tipo de Domicilio	Sujeto tutelado por la legislación	Objeto de la tutela
Los Domicilios Social, Estatutario y Legal.	Principalmente, los socios, así como acreedores y entidades gubernamentales (especialmente jurisdiccionales), entre otros.	El cumplimiento de obligaciones de la sociedad en <i>amplio sensu</i> para con los socios y los acreedores de la sociedad, emplazamientos, entre otros.
Domicilio Fiscal.	El fisco.	El cumplimiento de obligaciones fiscales.
Domicilio Convencional.	La contraparte o contrapartes de la sociedad en un convenio.	El cumplimiento de obligaciones convencionales.
Oficinas de la Sociedad.	Los socios.	El cumplimiento de obligaciones de la sociedad en <i>stricto sensu</i> para con los socios. Verbigracia: tener a su disposición en las oficinas de la sociedad: i. el informe anual de información financiera (art. 186 y 172), y; ii. en su caso, la resolución de escisión (art. 228 bis, V).

B. PRINCIPIOS DEL DOMICILIO.

En este apartado repasaremos los principios²⁸ que rigen la figura del domicilio social en específico, para así dilucidar bajo qué máximas se conduce esta institución.

Bajo esta *ratio*, decimos en un primer momento que debemos de entender el concepto de principio como lo que Alexy bautiza: “*normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo tanto los principios son **mandatos de optimización***”,²⁹ al cumplirse estos en mayor o menor medida.

1. Principio de Unidad.

En virtud de este primer principio, se dice que las sociedades mercantiles solamente pueden tener un domicilio, por lo que no sería posible que una sola sociedad mercantil estableciere para si dos o más domicilios.

No obstante lo anterior, este principio no impide que la sociedad establezca oficinas, agencias, o sucursales fuera de su domicilio social y la instauración de las mismas no se podría entender como un cambio de domicilio.³⁰

Esto bajo la inteligencia de que la sucursal representa una figura jurídica distinta a aquella del domicilio, mismo que interpretamos se encuentra reconocido en el artículo 21, fracción cuarta, del Código de Comercio, que al efecto dispone que: “*Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán: ... El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido [la sociedad]... ”.*

²⁸ Alexy, Robert. **Teoría de los derechos fundamentales**. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1993, pp. 86 - 87.

²⁹ Zárate Castillo, Arturo. “*Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales.*” Enero, 2017. Disponible en línea: **Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional**, Número 17, Julio-Diciembre 2016. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696>> (Consulta: Enero 18, 2022).

³⁰ Flores Fernández, José Roble. “*Domicilio de las Sociedades Mercantiles.*” Ob. Cit., p. 11.

Asimismo, este principio ha sido reconocido en nuestra jurisprudencia desde la séptima época —citando a Rodríguez—, en la tesis aislada de rubro: “*SOCIEDADES MERCANTILES, DOMICILIO DE LAS.*”

*“Las sociedades mercantiles **no pueden legalmente tener dos domicilios sociales**, según se desprende de los artículos 3o., 6o., 9o., 80, 108, 119, 125, 132, 168, 179, 184, 186, 223, 243, 247 y 261 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que hablan siempre de domicilio en **singular y nunca usan el plural domicilios**. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en la página 47, tomo I, de su Derecho Mercantil, dice al respecto: “Cada sociedad tiene **un domicilio (principio de la unidad del domicilio) y sólo uno, aparte de las agencias y sucursales que pueden establecerse en diferentes lugares**”. ”*³¹

2. Principio de Territorialidad.

Invocamos a Jorge Barrera Graf, quien simple y sencillamente declara que: “*el domicilio de la sociedad debe de estar **en la República.***”³²

Al aceptar este postulado, decimos que *a contrario sensu*, el domicilio de la sociedad no podría establecerse fuera de la República.

De la misma manera, argumenta el autor que a pesar de no ser esta una exigencia expresa por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se trata “*de un principio axiomático, puesto que su publicidad ... la integración y el funcionamiento de todos los órganos sociales ... han de establecerse y deben funcionar en el país.*”³³

Según esta lógica, nos remitimos al artículo 8º de la Ley de Nacionalidad vigente, bajo cuya tesitura: “*Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan **en el territorio nacional su domicilio legal.***”

³¹ **SOCIEDADES MERCANTILES, DOMICILIO DE LAS.** Tesis Aislada. Competencia civil 74/70. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 7ª Época, Volumen 27, Cuarta Parte, página 59). Disponible en: **SCJN** <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/242224>> Registro: 242224 (Consulta: Abril 28, 2021).

³² Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil.** 2ª ed. México, Porrúa, 1989/1991, p. 311.

³³ Loc. Cit.

3. Principio de Libre Determinación.

Esgrimido de manera conjunta con el principio de territorialidad, las “*sociedades pueden fijar su domicilio social en **cualquier lugar** dentro del territorio nacional.*”³⁴ Para esto, volvemos a referirnos al maestro García Rendón, recordando que, en principio, los socios están facultados para elegir el domicilio social, de manera “*restringida*”.³⁵

4. Principio de Realidad.

A partir de esto, una vez realizada la efectiva elección del domicilio, los socios “*deben de establecer en él la administración de la sociedad.*”³⁶ Es decir, el domicilio social debe de tener un punto efectivo de contacto con la sociedad. Diversos autores discuten la coyuntura de la *irrealidad* del domicilio social. El mismo García Rendón plantea que la solución se encuentra en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ahora abrogada.

Sin embargo, encontramos que la actual Ley de Concursos Mercantiles, en su artículo 4º, fracción tercera, dispone una solución similar a la del antiguo artículo 13: “*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... III. Domicilio, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa...*”, mismo que nos recuerda al criterio establecido para las acepciones tanto “*legal*” como “*fiscal*” del domicilio.³⁷

Por su parte, Barrera Graf considera que la voluntad de las partes no puede modificar lo dispuesto por el citado artículo 33 del Código Civil Federal,³⁸ en el sentido que “*el domicilio de la sociedad **siempre debe coincidir** con el lugar dónde está establecida su administración*”.³⁹

³⁴ Flores Fernández, José Roble. “*Domicilio de las Sociedades Mercantiles.*” Ob. Cit., p. 5.

³⁵ García Rendón, Manuel. Ob. Cit. p. 116.

³⁶ Loc. Cit.

³⁷ Véase el Capítulo I, Apartado A, No. 3: “*Domicilio Legal*” y No. 4: “*Domicilio Fiscal*”.

³⁸ **Artículo 33.-** “*Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.*”

³⁹ Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. p. 311.

El autor también cita a Vivante al decir que la irrealidad del domicilio “*puede prestarse a simulaciones y fraudes*”,⁴⁰ situaciones que se deberán de evitar al recordar que el domicilio funge, en mayor o menor medida, como una garantía para tanto los socios, como terceros, acreedores y el mismo Estado, por lo que la realidad del domicilio es de imperativa permanencia.

La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto decretando que: “*el orden público exige que la sede y las funciones de la sede de una persona jurídica, **correspondan con el centro efectivo de sus negocios**, tanto en interés de los accionistas, como en el de los terceros que tratan con ella...*”.⁴¹

De lo anterior, podemos concluir que en caso de la concurrencia de dos domicilios diversos: uno estatutario (pero a la vez, “*ficticio*”) y otro “*real*”, deberá de prevalecer el segundo, y será competente el juez del lugar de este para conocer de las controversias que se susciten.

Sobre esto, apuntamos al delito de *variación del domicilio*, así contenido en los artículos 253, fracción segunda, y 254 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, mismo que “*sancionara con prisión de dos a seis años, y multa de veinte a doscientas cuotas*” a la persona que “*para eludir la [práctica] de una diligencia judicial, una [notificación] de cualquier clase o [citación] de una autoridad, oculte su domicilio, designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero*”.

También resulta relevante el artículo 254 bis, fracción primera, del mismo ordenamiento, norma que sanciona con pena de seis a diez años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, equiparando al delito anteriormente descrito toda conducta consistente en que una persona:

“*sin motivo justificado oculte su domicilio o de cualquier forma señale o utilice uno inexistente, o el de otra persona sin su autorización, y obtenga con ello documentación oficial o de cualquier índole en original o copia, aún y cuando se utilice su propio nombre o el de una persona diversa, real o inexistente;*”.

⁴⁰ Loc. Cit. (Vivante, n. 820 ter).

⁴¹ QUIEBRA, JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE (DOMICILIOS ESTATUARIO Y REAL, PREEMINENCIA DEL ULTIMO). Tesis Aislada. Competencia civil 29/43. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 5º Época, Tomo LXXVII, página 1823). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/350802>> Registro: 350802 (Consulta: Abril 28, 2021).

C. EFFECTOS DEL DOMICILIO.

Ahora expondremos algunos aspectos en los cuales la elección del domicilio repercute de manera directa por disposición de ley, adicionales a la determinación de un lugar para que la sociedad reciba notificaciones, ejerza sus derechos y cumpla con sus obligaciones,⁴² para así concretar la parte eminentemente doctrinaria de nuestro estudio.

1. Competencia judicial.

En un primer efecto, nos referimos a la competencia de la autoridad jurisdiccional para conocer sobre las controversias que se susciten en casos de conflictos *“de la sociedad con los socios o de los socios entre sí por razón de los de la sociedad.”*⁴³

En este sentido, el domicilio de la sociedad servirá como guía para la determinación de la competencia del juez, por lo que decimos que será competente la autoridad jurisdiccional del domicilio de la sociedad.

Bajo el entendido que la competencia es *“el límite de la jurisdicción”*,⁴⁴⁴⁵ señalamos que por competencia nos referimos únicamente a lo que los procesalistas denominan *“competencia simple”*, es decir, la competencia por razón de territorio.

Según Becerra Bautista, la competencia por razón de territorio es: *“la que se determina de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada tribunal”*, misma que puede provenir *“de una relación personal respecto al territorio”*, es decir, el *“domicilio del demandado”*.⁴⁶

⁴² Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit., pp. 380-381-

⁴³ Flores Fernández, José Roble. *“Domicilio de las Sociedades Mercantiles.”* Ob. Cit., pp. 7-8.

⁴⁴ Becerra Bautista, José. **El Proceso Civil en México**. México, Porrúa, 1974, p. 15.

⁴⁵ Siendo la jurisdicción *“la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.”* Idem. 6.

⁴⁶ Idem. p. 15.

Para efectos de verificar nuestras aseveraciones, en este apartado nos referiremos a algunos ejemplos del domicilio como parámetro de fijación de competencia judicial, así contemplados en la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- i. **Artículo 168.-** “Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.
Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a **la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.**
En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, **la autoridad judicial del domicilio de la sociedad**, a solicitud de cualquier accionista, **nombrará los Comisarios**, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.”
- ii. **Artículo 184.-** “Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.
Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, **la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad**, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.”
- iii. **Artículo 185.-** “La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:
I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.
Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el **Juez competente para que haga la convocatoria**, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.”
- iv. **Artículo 268.-** “...
La Asamblea de Accionistas será convocada por el administrador de la sociedad, mediante la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con una antelación mínima de cinco días hábiles. En la convocatoria se insertará el orden del día con los asuntos que se someterán a consideración de la Asamblea, así como los documentos que correspondan.
Si el administrador se rehúsa a hacer la convocatoria, o no lo hiciere dentro del término de quince días siguientes a la recepción de la solicitud de algún accionista, **la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad**, a solicitud de cualquier accionista.
Agotado el procedimiento establecido en el presente artículo las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se consideran válidas y serán obligatorias para todos los accionistas si la votación se emitió por la mayoría de los mismos, salvo que se ejercite el derecho de oposición previsto en esta Ley.”

En suma, encontramos una tendencia en la Ley General de Sociedades Mercantiles de otorgarle competencia al juez para efectos de que la autoridad actúe en protección de los derechos de los accionistas minoritarios, cuando la mayoría presente en los órganos de la sociedad se rehusaren a, verbigracia, convocar una asamblea.

En caso de conflictos entre la sociedad con terceros, dígase acreedores, y en el improbable caso de ausencia de sumisión expresa a una jurisdicción,⁴⁷ nos referimos al artículo 1104 del Código de Comercio:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.

Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.

2. Lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio.

De la misma manera, el domicilio de la sociedad también importa para efectos de determinar el lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio,⁴⁸ el cual naturalmente será el que concurra con el domicilio social para efectos de dar publicidad al mismo, bajo la inteligencia de que como *“uno de los efectos de la inscripción o registro de comercio es, entre otros, hacer público el domicilio de la sociedad mercantil, no puede alegarse ignorancia del domicilio de una sociedad registrada.”*⁴⁹

⁴⁷ Véase el Capítulo I, Apartado A, No. 5: *“Domicilio Convencional”*.

⁴⁸ Flores Fernández, José Roble. *“Domicilio de las Sociedades Mercantiles.”* Ob. Cit., p. 7.

⁴⁹ **SOCIEDADES MERCANTILES, DOMICILIO DE LAS (REGISTRO DE COMERCIO).** Tesis Aislada. Amparo civil en revisión 6416/41. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 5ª Época, Tomo XCII, página 1149). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/806430>> Registro: 806430 (Consulta: Abril 29, 2021).

Según el artículo 23 del Código de Comercio:

“Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante, pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes, salvo disposición legal que establezca otro procedimiento.”

De no realizarse el registro, a pesar de adquirir personalidad jurídica al exteriorizarse ante terceros, al estar frente a una *sociedad irregular*, las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad responderán de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada frente a acreedores terceros.⁵⁰

3. Lugar de celebración de las Asambleas.

Quizá, el efecto más importante del domicilio es la determinación del lugar en el cual se celebrarán las asambleas de accionistas. Concretamente, el infame artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sanciona con nulidad absoluta todas aquellas Asambleas celebradas fuera del domicilio social: *“Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”*

Aunado lo anterior, para efecto de dilucidar lo dispuesto en estas normas, planteamos el siguiente ejemplo:

Los Estatutos Sociales de Pato, S.A. de C.V., disponen que el domicilio de la sociedad será el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Sin embargo, en fecha 18 de enero del año 2022, se celebra una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León; en la que se acuerda un aumento en la parte variable del Capital Social.

⁵⁰ Barrera Graf. Ob. Cit. pp. 339-341.

En el caso ilustrado, de aplicarse el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el acto asambleario, a pesar de ser unánime y de otra manera jurídicamente perfecto, sería *ineficaz*, así como todos acuerdos adoptados en él.

Desgraciadamente, este criterio ha sido seguido por los altos tribunales, quienes han llegado al absurdo que sostener que: *“la ciudad en que se establece [el domicilio social], según el acta constitutiva de la sociedad anónima, no comprende la zona conurbada y las asambleas celebradas fuera de aquélla, son nulas.”*^{51 52}

Otra consideración para la determinación del lugar de celebración de asambleas es, naturalmente, la fijación del mismo en la convocatoria.

Concretamente, nos referimos a las siguientes disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo desconocimiento pudiese derivar en la nulidad absoluta del acto asambleario, salvo en el supuesto de la Asamblea Totalitaria.⁵³

Artículo 186.- *“La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.”*⁵⁴

Artículo 187.- *“La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.”*

Al respecto y recalcando la relevancia del domicilio social en materia asamblearia, la jurisprudencia ha pronunciado que la celebración de una asamblea dentro del domicilio social, pero en lugar diverso al señalado en la convocatoria, tiene un *efecto sanatorio* por lo que no se producirá la nulidad de la misma. Bajo este tenor:

⁵¹ **DOMICILIO SOCIAL. LA CIUDAD EN QUE SE ESTABLECE, SEGÚN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO COMPRENDE LA ZONA CONURBADA Y LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS FUERA DE AQUÉLLA, SON NULAS.** Tesis Aislada. Amparo directo 436/2005. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. III.2o.C.110 C. (SJF: 9ª Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1807). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175952>> Registro: 175952 (Consulta: Abril 25, 2021).

⁵² Véase el Capítulo II, Apartado B: *“La nulidad asamblearia y los peligros del formalismo”*, para nuestro análisis de esta tesis.

⁵³ Véase el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁵⁴ Antes de ser reformado en fecha 13 de junio, 2014; este artículo hubiera importado para efectos del domicilio social, al deber hacerse la convocatoria: *“por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad”*. Sin embargo, con la actual publicación electrónica, el domicilio social ha perdido su razón de ser en este sentido.

*“La asamblea de accionistas de una sociedad anónima, se puede conceptualizar como la reunión de sus socios que, convocados conforme a lo dispuesto por la ley o los estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria; así, una de las formalidades o elementos de forma para que las resoluciones de dicho órgano puedan ser válidas, es la celebración de la asamblea en el lugar en que deba llevarse a cabo, conforme aquel llamado, pero si **de acuerdo con la teoría sobre la invalidez de los actos jurídicos, un vicio de forma origina una nulidad relativa, es claro que éste resulta convalidable**, ya sea tácita o expresamente, constituyendo el primer supuesto, es decir, el de la convalidación tácita; por tanto, **el hecho de que la asamblea se haya realizado en diverso lugar al señalado en la convocatoria, pero dentro del domicilio social, no la invalida**, toda vez que la persona designada para representar a uno de los socios tuvo la posibilidad de intervenir en la reunión al estar presente durante su desarrollo y conclusión, cumpliéndose así con el fin de aquélla, que es garantizar la asistencia de todos los que tienen derecho a hacerlo.”*⁵⁵

4. Lugar de celebración de las sesiones del Consejo de Administración.

La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables⁵⁶ quienes funcionarán colegiadamente cuando la administración de la sociedad recaiga en dos o más personas, formando así el *Consejo de Administración* de la Sociedad Anónima.^{57 58}

Siendo este un órgano colegiado, para funcionar y hacer valer sus resoluciones el Consejo de Administración deberá de funcionar en *juntas* o *sesiones*, por lo que a los administradores en lo personal no les corresponden las prerrogativas legales, sino al órgano, *“salvo lo que el estatuto indique respecto de facultades especiales —de gestión y/o de administración— que se otorguen a uno o varios miembros.”*^{59 60}

En este sentido, “[la] constitución del consejo, como la de la asamblea, está sujeta a ciertos requisitos de convocatoria, de tiempo y lugar de reunión...”⁶¹

⁵⁵ ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SI SU CELEBRACIÓN SE LLEVA A CABO EN DIVERSO LUGAR AL SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA, PERO DENTRO DEL DOMICILIO SOCIAL, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA REPRESENTAR A UNO DE LOS SOCIOS ESTÁ PRESENTE DURANTE SU DESARROLLO Y CONCLUSIÓN, AQUÉLLA ES VÁLIDA. Tesis Aislada. Amparo directo 712/2007. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (SJF: 9ª Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1733). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170129>> Registro: 170129 (Consulta: Mayo 1, 2021).

⁵⁶ Véase el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁵⁷ Véase el artículo 143, párrafo primero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁵⁸ La figura del Administrador Único no importa para nuestro estudio, al ser unipersonal, no requiere de la realización de juntas.

⁵⁹ Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. pp. 576 y 577.

⁶⁰ Distinto es el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde los Gerentes tienen el “uso de la razón social.” (Véase los artículos 86 y 44 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

⁶¹ García Rendón, Manuel. Ob. Cit. p. 434.

Conforme a lo anterior, señalamos que a pesar de que la Ley General de Sociedades Mercantiles sea omisa en su regulación en torno a la forma de celebración de las juntas del Consejo de Administración, nada inhibe que los socios diseñen en los estatutos sociales sus propios requisitos de forma para la celebración de estas, especialmente a la luz de la creciente necesidad de implementar esquemas de gobierno corporativo más robustos en las sociedades. Por lo que este *efecto del domicilio solamente se suscitará si los socios lo disponen como tal en el pacto social*.

Cómo dijimos, la normatividad aplicable no prevé mayor formalidad para la celebración de las sesiones del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima. La ley no dispone nada en cuanto a necesidad de convocar la sesión, ni el lugar de celebración, ni mucho menos la periodicidad de estas.

Distinto es el caso de la Sociedad Anónima Bursátil, cuyo Consejo de Administración se encuentra extensamente regulado, presumimos, por el carácter público de esta persona moral.

Entre las figuras relevantes, entran a colación los consejeros independientes, provisionales y suplentes, la convocatoria de sesiones como necesaria, las sesiones trimestrales, los comités de autoría y prácticas societarias, entre otras.

Nos limitamos a la transcripción del artículo 27 de la Ley del Mercado de Valores, el cual consideramos pudiese ser de fácil adopción estatutaria para una Sociedad Anónima tradicional:

“El consejo de administración podrá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social.

El presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere esta Ley, así como el veinticinco por ciento de los consejeros de la sociedad, podrán convocar a una sesión de consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

El auditor externo de la sociedad podrá ser convocado a las sesiones del consejo de administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.”

Ahora bien, para la abrumadora mayoría de las sociedades donde no existe disposición expresa en los estatutos sociales que regule la celebración de las sesiones del Consejo de Administración, advertimos que concurren proponentes que sostienen que, con base en el citado artículo 33 del Código Civil Federal, que la celebración de las sesiones del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima se deberá de llevar a cabo dentro del domicilio social. Por nuestra parte, concebimos este criterio como *flagrantemente incorrecto*.

Concretamente, entendemos bajo el principio de *pas de nullité sans texte* que, para poder sancionar una sesión del Consejo de Administración con la ineficacia, la misma se deberá de contener expresamente como una causal de nulidad comprendida en la ley.

De la misma manera, este criterio de especificidad se puede explicar realizando una analogía con el afamado principio de autonomía de la voluntad del Derecho Privado, en virtud del cual, los particulares podrán *realizar todo aquello que no les está prohibido*, ya que lo que no está vedado no puede ser impedido.

Lo anterior aunado al hecho de que, en la materia mercantil, la rapidez y la efectividad son de primaria importancia. Esto resulta aplicable especialmente para las Sociedades Anónimas privadas con operaciones a nivel transnacional.

En el caso descrito, consideramos irrelevante que la sesión se haya celebrado fuera del domicilio social, ya que en el día a día de estas personas morales, muchas veces será necesaria la celebración de juntas fuera del domicilio social “*de emergencia*” para efectos de la efectiva persecución de la obtención de utilidades, así como la consecución de su objeto social. Lo anterior, siempre y cuando la junta del Consejo de Administración cumpla con los demás requisitos legales y estatuarios necesarios para su validez.

5. Otros efectos.

Siguiendo este orden de ideas, entre estos *otros efectos* podemos destacar en un primer momento, la supletoriedad, la cual como hemos comentado con anterioridad, ante el silencio de la legislación mercantil nos deberemos de remitir al Código Civil Federal, en virtud del artículo 2º del Código de Comercio.^{62 63}

Asimismo, además de los efectos fiscales difusos que pudiese tener el domicilio social, objeto de otro estudio, citamos al maestro José Roble Flores Fernández para decir que:

*“Aceptado que en la escritura constitutiva debe precisarse un domicilio, dentro de aquella, **el domicilio es parte de los estatutos sociales, y puede ser modificado** mediante acuerdo de los socios o accionistas adoptado en el órgano que para cada tipo societario se establece como competente para reformar los estatutos.”*⁶⁴

Bajo este tenor, el domicilio de la Sociedad Anónima podrá reformarse por medio de la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, entendiendo al domicilio social como uno de los elementos del “*contrato social*”⁶⁵ comprendiéndose de esta manera dentro de la competencia del mencionado órgano.⁶⁶

Asimismo, el maestro Roble también esgrime la posibilidad de la existencia del *derecho de separación* de los accionistas que votaron en contra del acuerdo cambio de domicilio en la Asamblea General Extraordinaria:

*“... a pesar de que el artículo 206 de la LGSM no contempla el cambio de domicilio como un supuesto para que se actualice el derecho de separación de los accionistas de una SA, consideramos que este **nace para los accionistas que voten en contra del cambio de domicilio, dado que el domicilio social, como bien lo ha dicho la jurisprudencia, es una garantía en favor de los socios**, protege a los accionistas, porque la reunión de una asamblea, fuera del domicilio social, hace más difícil para los accionistas el ejercicio y defensa de sus derechos y puede facilitar un despojo o una indefensión y al cambiarlo, se les estaría imponiendo un aumento en las obligaciones de los accionistas al tener que acudir a un lugar distinto al que originalmente se había previsto para ejercer sus derechos en las asambleas de accionistas.”*⁶⁷

⁶² “A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el **Código Civil aplicable en materia federal.**”

⁶³ Flores Fernández, José Roble. **Curso de Derecho Mercantil II (Sociedades)**. Ob. Cit.

⁶⁴ Flores Fernández, José Roble. “Domicilio de las Sociedades Mercantiles.” Ob. Cit., p. 10.

⁶⁵ **Artículo 6º.-** “La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: ... VII.- El domicilio de la sociedad; ...”.

⁶⁶ **Artículo 182.-** “Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: ... XI.- **Cualquiera otra modificación del contrato social, y...**”.

⁶⁷ Flores Fernández, José Roble. “Domicilio de las Sociedades Mercantiles.” Ob. Cit., p. 11.

Nosotros concebimos esta conclusión como dudosa. Aceptamos que en aquellos casos en los cuales el domicilio social cambia sustancialmente, geográficamente hablando, los socios pudiesen ver un aumento sustancial en sus obligaciones que amerite el nacimiento del derecho de separación a pesar de no estar expresamente contenido en el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.⁶⁸

No obstante, pensamos que al menos que los estatutos sociales dispongan otra cosa, los socios que votasen en contra del cambio del domicilio no podrían obtener el derecho de separación con base en el criterio de *aplicabilidad acotada*, dispuesta en el mencionado artículo 206, el cual limita expresamente el derecho de separación a: (i.) el cambio del objeto de la sociedad; (ii.) el cambio de la nacionalidad de la sociedad, y; (iii.) la transformación de la sociedad.

Si adoptamos un criterio teleológico de análisis, podemos apreciar que en estos supuestos el catalizador del derecho de separación es precisamente el nacimiento de una nueva relación jurídica entre el socio disidente y la sociedad. Esto implica, necesariamente, un aumento significativo en las obligaciones de este con aquella; lo cual, no consideramos sucede con la misma claridad en el caso del cambio de domicilio.

Bajo este corolario, razonamos que un análisis casuístico será necesario para determinar la real existencia de este derecho. A manera de ejemplo:

Los Estatutos Sociales de Pato, S.A. de C.V., disponen que el domicilio de la sociedad será el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Sin embargo, en fecha 10 de febrero del año 2022, se celebra una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en el municipio de Monterrey, Nuevo León; en la que la mayoría acuerda cambiar el domicilio social al vecino municipio de San Pedro Garza García, también en el Estado de Nuevo León.

⁶⁸ **Artículo 206.-** “Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá **derecho a separarse** de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.”

En el caso ilustrado, consideramos que definitivamente no se podría alegar la existencia del derecho de separación de los socios disidentes.

Lo anterior, debido a que la ligera inconveniencia de trasladarse de un municipio de una misma zona conurbada, a otro, no configura un aumento obligacional significativo para los socios, bajo la inteligencia de que el viaje a una futura asamblea en el nuevo domicilio, no se puede considerar como una carga excesivamente gravosa para el socio.

Admitimos que nuestra conclusión pudiere ser distinta si estuviéramos frente a un caso en el cual el domicilio social se cambiase, por ejemplo, del municipio de Monterrey, Nuevo León, al municipio de Mérida, Yucatán.

Esto debido a que los traslados de un lado de la República a otro constituyen efectivamente un cambio significativo en la habilidad de los socios de acudir a las asambleas a las cuales se les convoque. De manera similar al cambio de nacionalidad de la sociedad, el cual como comentamos, sí está previsto como una causal para el ejercicio del derecho de separación.

D. EL DOMICILIO SOCIAL EN EL
EXTRANJERO.⁶⁹

En este apartado nos ocuparemos de exponer los rasgos básicos de la figura del domicilio de las personas morales de otros países, con una acentuación en aquellas que guardan mayor analogía con la Sociedad Anónima mexicana. Expondremos entonces lo dispuesto por las leyes de España, Francia, Italia, Alemania y los Estados Unidos.

Nuestro objetivo es mejorar nuestro entendimiento de la institución domiciliaria del Derecho mexicano, a la luz de algunos de los sistemas jurídicos que más han influido en nuestra legislación. Particularmente, aquellos provenientes de la Europa Continental, mismos que, curiosamente comparen diversos rasgos comunes entre sí.

1. Reino de España.

De manera muy similar a la normatividad mexicana, el Código Civil Español⁷⁰ dispone en su artículo 41 que:

“Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.”

Nosotros entendemos que esta disposición adopta el mismo criterio seguido por el artículo 33 de nuestro Código Civil Federal, debido a que ultimadamente interpretamos tanto el lugar de la “*representación legal*” como el sitio donde “*ejerzan las principales funciones de su instituto*”, como expresiones análogas al “*lugar donde se halle establecida su administración*”. Estamos frente a un mecanismo de determinación del domicilio meramente supletorio.

⁶⁹ Las traducciones contenidas en este apartado son **no oficiales**, y fueron realizadas con el apoyo de **Google Translate**. Disponible en línea: <<https://translate.google.com/>> (Consulta: Enero 17, 2022).

⁷⁰ **Código Civil Español**. B.O.E. Julio 24, 1889 / Agosto 4, 2018. Disponible en línea: **B.O.E.** <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>> (Consulta: Mayo 8, 2021).

Por su parte, la Ley de Sociedades de Capital ⁷¹ establece en su artículo 9 (*“Domicilio”*) que:

“1. Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.”

2. Las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España.”

Consideramos que esta disposición exige que el domicilio social coincida con el *“domicilio real”* de la sociedad, es decir, donde este fije *“el centro de su efectiva administración”*. Aun así, en caso de la irrealidad el domicilio, la legislación española prevé una protección a los acreedores de la sociedad en su artículo 10: *“[en] caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería según el artículo anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.”*

Por último, señalamos al artículo 23 de la misma ley, mismo que reitera la posibilidad de que los socios fijen libremente el domicilio de la sociedad (siempre y cuando se cumpla sin embargo, con lo dispuesto por el artículo 9), siendo este un requisito esencial de los estatutos sociales: *“En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar: ... c) El domicilio social...”*.

2. República Francesa.

De manera similar a lo dispuesto en la ley ibérica, el artículo 102 del *Code Civil* ⁷² establece que: *“[le] domicile de tout Français, quant à l'exercice de ses droits civils, est au lieu où il a son principal établissement.”* ⁷³

⁷¹ **Ley de Sociedades de Capital (España)**. B.O.E. Julio 2, 2010 / Marzo 30, 2021. Disponible en línea: B.O.E. <<https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf>> (Consulta: Mayo 8, 2021).

⁷² **Code Civil (Francia)**. Légifrance Marzo 15, 1803 / Diciembre 30, 2021. Disponible en línea: **Légifrance** <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000006117683/#LEGISCTA000006117683> (Consulta: Enero 17, 2022).

⁷³ **Traducción:** el domicilio de todo francés, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar donde tiene su establecimiento principal.

Con un mayor acercamiento a las personas morales, en específico, a las “*sociétés commerciales*”,⁷⁴ el *Code de Commerce*⁷⁵ tiene una extensa regulación de las personas morales y su domicilio, particularmente en lo que corresponde a la relación con las mismas y el *registre du commerce*.⁷⁶

Esencialmente, la legislación francesa les permite a los socios la elección del domicilio o “*siège*”, de la sociedad por medio de los estatutos sociales, concretamente, el artículo L210-2 del *Code de Commerce* dispone que: “[la] *forme, la durée qui ne peut excéder quatre-vingt-dix-neuf ans, la dénomination sociale, le siège social, l’objet social et le montant du capital social sont déterminés par les statuts de la société.*”⁷⁷

Es relevante mencionar que el primer párrafo del artículo L210-3 del mismo ordenamiento,⁷⁸ contiene una norma de sumisión a las leyes francesas, mandando a toda sociedad cuyo domicilio social se encuentre a este país a ser sujeto del Derecho francés.

Asimismo, se infiere que el *Code de Commerce* reconoce y le otorga primaria importancia al principio de realidad del domicilio.⁷⁹

Lo anterior se vuelve notorio al apreciar normas como aquella contenida en el segundo párrafo del anteriormente citado artículo L210-3, mismo que considera inoponible a terceros el domicilio irreal, así como el artículo L123-11, que obliga el acreditamiento de la realidad del domicilio social para la inscripción de la sociedad en el *registre du commerce*, conforme a lo siguiente:

- i. “*Les tiers peuvent se prévaloir du siège statutaire, mais celui-ci ne leur est pas opposable par la société si son siège réel est situé en un autre lieu.*”⁸⁰

⁷⁴ **Traducción:** sociedades comerciales. Entre las cuales se encuentran, entre otras: *les sociétés en nom collectif, les sociétés en commandite simple, les sociétés à responsabilité limitée* (misma que comparte mayor analogía con la Sociedad Anónima mexicana) y *les sociétés anonymes par actions* (a pesar de compartir tener un nombre similar a la Sociedad Anónima tradicional, su regulación le otorga una naturaleza pública similar a la Sociedad Anónima Bursátil).

⁷⁵ **Code de Commerce (Francia).** Légifrance Septiembre 21, 2000 / Diciembre 29, 2021. Disponible en línea: **Légifrance** <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000005634379/LEGISCTA000006133175/#LEGISCTA000006133175> (Consulta: Enero 17, 2022).

⁷⁶ **Traducción:** registro de comercio.

⁷⁷ **Traducción:** la forma, la duración que no puede exceder de noventa y nueve años, la denominación social, **el domicilio social**, el objeto social y el monto del capital social **están determinados por los estatutos de la sociedad**.

⁷⁸ “*Les sociétés dont le siège social est situé en territoire français sont soumises à la loi française.*”

⁷⁹ Véase el Capítulo I, Apartado B, No. 4: “*Principio de Realidad*”.

⁸⁰ **Traducción:** Los terceros podrán prevalerse del domicilio social, pero este **no será oponible a ellos por la sociedad si su domicilio real se encuentra en otro lugar**.

- ii. “Toute personne morale demandant son immatriculation au registre du commerce et des sociétés **doit justifier de la jouissance** du ou des locaux où elle installe, seule ou avec d'autres, **le siège de l'entreprise**, ou, lorsque celui-ci est situé à l'étranger, l'agence, la succursale ou la représentation établie sur le territoire français.”⁸¹

Por último, de manera interesantísima, el artículo R123-40 del mismo ordenamiento introduce la posibilidad de establecer más de un domicilio, en contraposición con el principio de unidad del domicilio.⁸²

Esta institución se define específicamente en la legislación como *domicilio secundario* (“*établissement secondaire*”), mismo que consiste en: “*tout établissement permanent, **distinct du siège social** ou de l'établissement principal et dirigé par la personne tenue à l'immatriculation, un préposé ou une personne ayant le pouvoir de lier des rapports juridiques avec les tiers.*”⁸³

3. República Italiana.

En cuanto a Italia, recordando la fuerte influencia que tuvo el *Proyecto D'Amelio* de 1925 en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, el artículo 16 del *Codice Civile* italiano^{84 85} (“*Atto costitutivo e statuto. Modificazioni.*”⁸⁶) establece como requisito del acto constitutivo de una persona moral, que sus estatutos contengan entre otros asuntos: “*la denominazione dell'ente, l'indicazione dello scopo, del patrimonio e **della sede**...*”.⁸⁷

Por su parte, el artículo 46 del mismo ordenamiento (“*Sede delle persone giuridiche.*”⁸⁸) dispone que:

“*Quando la legge fa dipendere determinati effetti dalla residenza o dal domicilio, **per le persone giuridiche si ha riguardo al luogo in cui è stabilita la loro sede.***”

⁸¹ **Traducción:** Toda persona jurídica que solicite su inscripción en el registre du commerce et des sociétés **deberá acreditar el disfrute** del local donde instale, por sí sola o con otras, **el domicilio de la sociedad**, o, cuando esté ubicada en el extranjero, la agencia, sucursal o representación establecida en territorio francés.

⁸² Véase el Capítulo I, Apartado B, No. 1: “*Principio de Unidad*”.

⁸³ **Traducción:** todo establecimiento permanente, **separado del domicilio social** o del establecimiento principal y dirigido por la persona obligada a registrarse, un empleado o una persona que tenga el poder de vincular relaciones jurídicas con terceros.

⁸⁴ **Codice Civile (Italia).** R.D. Marzo 16, 1942 / Octubre 26 2020. Disponible en línea: **Altalex** <<https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2015/01/02/codice-civile>> (Consulta: Mayo 8, 2021).

⁸⁵ Rojas Jaen, Juan Paul. “*Código Civil Italiano Artículo 1 al Artículo 158*”. Disponible en línea: **Scribd** <<https://www.scribd.com/doc/34910064/Codigo-Civil-Italiano-Articulo-1-Al-Articulo-158>> (Consulta: Mayo 8, 2021).

⁸⁶ **Traducción:** Acto constitutivo y estatuto. Modificaciones.

⁸⁷ **Traducción:** la denominación del ente, la indicación de la finalidad, el patrimonio y **la sede**...

⁸⁸ **Traducción:** Sede de la persona jurídica.

*Nei casi in cui la sede stabilita ai sensi dell'articolo 16 o la sede risultante dal registro è diversa da quella effettiva, i terzi possono considerare come sede della persona giuridica anche quest'ultima.”*⁸⁹

Pensamos que la legislación italiana adopta un criterio bastante interesante. Por una parte, permite la libre elección de un domicilio en los estatutos sociales, de manera similar a nuestro artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.⁹⁰

No obstante, vemos en un segundo momento una adopción casi absoluta del principio de realidad⁹¹ del domicilio social, al desestimar cualquier pacto o registro contrario al establecimiento efectivo de su sede de negocios.

Asimismo, el régimen específico de la *società per azioni*⁹² adopta un criterio similar, al disponer el artículo 2328 del código en cita que en el acto constitutivo (una vez más, de manera casi análoga al artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles) se deberá de indicar, entre otros elementos, el domicilio social.

Sin embargo, de manera interesantísima, exige la inclusión de un domicilio *secundario*, de manera similar a lo dispuesto por el *Code de Commerce* francés, igualmente irrumpiendo con el principio de unidad del domicilio⁹³ reconocido en la ley mexicana, conforme a lo siguiente:

“Atto costitutivo.

La società può essere costituita per contratto o per atto unilaterale.

L'atto costitutivo deve essere redatto per atto pubblico e deve indicare:

1) il cognome e il nome o la denominazione, la data e il luogo di nascita o lo Stato di costituzione, il domicilio o la sede, la cittadinanza dei soci e degli eventuali promotori, nonché il numero delle azioni assegnate a ciascuno di essi;

*2) la denominazione e il comune ove [sic] sono poste la sede della società e le eventuali sedi secondarie; ... ”.*⁹⁴

⁸⁹ **Traducción:** Cuando la ley haga depender determinados efectos a la residencia o el domicilio, **para la persona jurídica se toman en consideración al lugar en el cual se tiene establecida su sede.**

En los casos en cuales la sede ha sido establecida conforme al artículo 16 o la sede resultante del registro **es distinta de aquella efectiva, los terceros pueden considerar como sede de la persona jurídica también esta última.**

⁹⁰ *“La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: ... VII.- El domicilio de la sociedad; ... ”.*

⁹¹ Véase el Capítulo I, Apartado B, No. 4: *“Principio de Realidad”*.

⁹² **Traducción:** Sociedad por acciones. misma que comparten mayor analogía con la Sociedad Anónima mexicana

⁹³ Véase el Capítulo I, Apartado B, No. 1: *“Principio de Unidad”*.

⁹⁴ **Traducción:** Acto Constitutivo.

La sociedad puede constituirse por contrato o por acto unilateral.

La escritura de constitución debe ser redactada por acto público y debe indicar:

A la luz de lo anterior, podríamos suponer que la costumbre mexicana de establecer un municipio como domicilio social quizá se podría atribuir parcialmente a esta disposición de la ley italiana;⁹⁵ al disponer el numeral 2) la obligación de incluir en el acto constitutivo “*il comune*” (el municipio) donde se fijará el domicilio social, mismo que no hemos visto expresamente contenido en ninguna legislación explorada hasta este momento.

4. República Federal de Alemania.

Por su parte, el *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB, también conocido como el Código Civil Alemán)⁹⁶ con toda la practicidad digna de una legislación germana, dispone en su § 24 (“*Sitz*”⁹⁷) que: “*Als Sitz eines Vereins gilt, wenn nicht ein anderes bestimmt ist, der Ort, an welchem die Verwaltung geführt wird.*”⁹⁸

Como hemos visto, de manera afín a los casos que hemos analizado con anterioridad, el *Bürgerliches Gesetzbuch* sigue la tendencia de facultarles a los socios la determinación del domicilio social y, a falta de pacto en contrario, se remite al lugar donde se conduzca su administración, resaltando una vez más la relevancia de la realidad del domicilio.

Ahora bien, en la regulación específica de la *Gesellschaften mit beschränkter Haftung* (GmbH)⁹⁹ —de nombre *Gesetz betreffend die GmbH*—,^{100 101} se establece de manera similar a los perceptos anteriormente expuestos, un régimen de libre elección —dentro de territorio alemán— del domicilio por los socios, en los “*Gesellschaftsvertrags*” (estatutos sociales), conforme a lo siguiente:

1) el apellido y nombre o denominación, fecha y lugar de nacimiento o Estado de constitución, el domicilio o la sede, la ciudadanía de los socios y de los promotores eventuales, así como el número de acciones asignadas a cada uno de ellos;

2) la denominación/nombre y **el municipio** donde [sic] se encuentra el domicilio social de la sociedad y cualquier **sede secundaria**; ...

⁹⁵ Lo anterior bajo la cautela de que, por lo menos en la actualidad, la práctica comúnmente aceptada en Italia es la inserción de una dirección completa como domicilio social, no únicamente un municipio.

⁹⁶ **Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) (Alemania)**. B.G.B.I. Enero 1, 1900 / Abril 22, 2021. Disponible en línea: **Bundesamt für Justiz** <<https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/index.html>> (Consulta: Enero 17, 2022).

⁹⁷ **Traducción:** Domicilio.

⁹⁸ **Traducción:** El domicilio de una asociación es, al menos que se determine otra cosa, **el lugar, donde se conduzca la administración**.

⁹⁹ La GmbH es una empresa con responsabilidad limitada para los socios, este es el tipo social más común en Alemania y se puede comparar con la Sociedad de Responsabilidad Limitada mexicana, a falta de figura análoga a la Sociedad Anónima.

¹⁰⁰ **Traducción:** Ley relativa a la GmbH.

¹⁰¹ **Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung (GmbHG) (Alemania)** B.G.B.I. Mayo 10, 1892 / Agosto 10, 2021. Disponible en línea: **Bundesamt für Justiz** <<http://www.gesetze-im-internet.de/gmbhg/index.html>> (Consulta: Enero 17, 2022).

- i. **“§ 3 Inhalt des Gesellschaftsvertrags: (1) Der Gesellschaftsvertrag muß enthalten:**
 - 1. die Firma und **den Sitz der Gesellschaft**,
 - 2. den Gegenstand des Unternehmens,
 - 3. den Betrag des Stammkapitals,
 - 4. die Zahl und die Nennbeträge der Geschäftsanteile, die jeder Gesellschafter gegen Einlage auf das Stammkapital (Stammeinlage) übernimmt... ”.¹⁰²
- ii. **“§ 4a Sitz der Gesellschaft: Sitz der Gesellschaft ist *der Ort im Inland, den der Gesellschaftsvertrag bestimmt.* ”**¹⁰³

Finalmente, estimamos necesario entender las siguientes cuestiones sobre la determinación del domicilio de la GmbH en Alemania:¹⁰⁴

- i. En Alemania, las GmbH tienen la obligación de enterar dos impuestos corporativos:
 - 1. El impuesto *federal* correspondiente a la GmbH, y;
 - 2. El impuesto *local* correspondiente a la GmbH, de nombre “*Gewerbesteuer*” (impuesto comercial), mismo que es fijado por el municipio donde la sociedad tenga su domicilio.

En este sentido, resulta conveniente que las GmbH fijen su domicilio en ciudades pequeñas, ya que el *Gewerbesteuer* tiende a ser menos gravoso para las empresas en aquellos lugares, al menos en comparación con las grandes urbes.
- ii. Resulta interesante que, en comparación con otros países, Alemania tiene una cantidad considerable de empresas medianas controladas por un grupo de interés familiar, la abrumadora mayoría son GmbH.
- iii. Lo anterior ha tenido como resultado que en Alemania existan muchas empresas familiares exitosas en ciudades pequeñas, mismas que crecieron ahí a través de los años.

¹⁰² **§ 3 Contenido de los estatutos sociales:** (1) Los estatutos sociales deberán contener:

- 1. el nombre y **domicilio social** de la empresa,
- 2. el objeto social de la empresa,
- 3. el monto del capital social,
- 4. el número y valor nominal de las acciones que cada accionista adquiera sobre sus aportaciones al capital social...

¹⁰³ **§ 4a Domicilio de la empresa:** El domicilio social de la empresa es **el lugar en Alemania especificado en los estatutos sociales.**

¹⁰⁴ **Mainka, Maximilian.** Consulta vía mensaje de texto. Nuremberg, Bavaria, Alemania. Febrero, 2022.

5. Estados Unidos de América.

Por último, en los Estados Unidos, el régimen del domicilio social difiere sustancialmente de los analizados hasta este momento. Para esto, nos referiremos en este apartado al *Model Business Corporation Act* (MBCA) de la American Bar Association.¹⁰⁵

Este documento es una ley modelo que ha sido adoptada sustancialmente por la mayoría de los Estados de la Unión Americana y “*ha influido fuertemente la ley que rige las corporaciones de los Estados Unidos, siendo una referencia importante y citada a menudo por tribunales, abogados y académicos*” de aquel país.¹⁰⁶

En un primer momento, señalamos que el Model Business Corporation Act maneja un concepto diverso al domicilio, en forma de la “*registered office*” (oficina registrada).

Sin embargo, estimamos que al mismo tiempo adopta un criterio similar al de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al considerar esta institución como un “*requisito esencial*” de los estatutos sociales como se puede ver en la § 2.02 (“*Articles of Incorporation*”¹⁰⁷):

“(a) The articles of incorporation **must** set forth:

(1) a corporate name for the corporation that satisfies the requirements of section 4.01;

(2) the number of shares the corporation is authorized to issue;

(3) **the street and mailing addresses of the corporation’s initial registered office** and the name of its initial registered agent at that office; and

(4) the name and address of each incorporator.”¹⁰⁸

¹⁰⁵ **Model Business Corporation Act (MBCA)**. American Bar Association. 1946/2016. Disponible en línea: [ABA <https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/business_law/corplaws/2016_mbca.authcheckdam.pdf>](https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/business_law/corplaws/2016_mbca.authcheckdam.pdf) (Consulta: Febrero 7, 2022).

¹⁰⁶ American Bar Association. “*Model Business Corporation Act (2016 Revision) Launches.*” Enero, 2017. Disponible en línea: **Business Law Today: January 2017**. <https://www.americanbar.org/groups/business_law/publications/blt/2017/01/08_mbca/> (Consulta: Febrero 7, 2022).

¹⁰⁷ **Traducción:** estatutos sociales.

¹⁰⁸ **Traducción:** (a) Los estatutos sociales **deberán** establecer:

(1) un nombre corporativo para la corporación que cumpla con los requisitos de la sección 4.01;

(2) el número de acciones que la corporación esté autorizada para emitir;

(3) **la calle y la dirección postal del domicilio social inicial de la corporación** y el nombre de su agente registrado inicial en esa oficina;

y

(4) el nombre y la dirección de cada incorporador.

Por su parte, la § 5.01 (“*Registered Office and Agent of Domestic and Registered Foreign Corporations*”¹⁰⁹) dispone que:

“(a) Each corporation shall **continuously maintain** in this state:

(1) a **registered office that may be the same as any of its places of business; and**

(2) a **registered agent**, which may be:

(i) an individual who resides in this state and whose business office is identical with the registered office; or

(ii) a domestic or foreign corporation or eligible entity whose business office is identical with the registered office and, in the case of a foreign corporation or foreign eligible entity, is registered to do business in this state.”¹¹⁰

Nos parece interesante el hecho que esta ley modelo le permita a las corporaciones establecer su *registered office* en cualquiera de los lugares donde la misma tenga sus negocios, lo cual, nos recuerda sin duda al principio de realidad.¹¹¹

Por otra parte, también destacamos que la ley americana se aparta de la tendencia que hemos detectado en las demás jurisdicciones aquí estudiadas de considerar al domicilio como el lugar donde se encuentre establecida la administración o sede principal de la sociedad.

Concretamente, los comentarios oficiales de la ley modelo reconocen expresamente la posibilidad de que la *registered office* sea aquella del “*regular legal counsel*” del corporativo o una “*legal office*”, en lugar de una “*business office*”.¹¹²

Lo mismo es cierto acerca del *registered agent*, en el sentido que se permite que sea el abogado de la empresa quien asuma esta posición, en lugar de un “*corporate officer*”. Lo anterior se debe a que la mayoría de las comunicaciones dirigidas al *registered agent* (en la *registered office*) tienen que ver con asuntos legales, por lo que tiene sentido que las corporaciones designen a un abogado para este efecto.¹¹³

¹⁰⁹ **Traducción:** Oficina Registrada y Agente de Corporaciones domésticas y extranjeras.

¹¹⁰ (a) Cada corporación deberá mantener continuamente en este estado:

(1) un domicilio social que puede ser el mismo que cualquiera de sus lugares de negocio; y

(2) un agente registrado, que puede ser:

(i) una persona que resida en este estado y cuya oficina comercial sea idéntica a la oficina registrada; o

(ii) una corporación o entidad elegible nacional o extranjera cuya oficina comercial sea idéntica a la oficina registrada y, en el caso de una corporación extranjera o entidad elegible extranjera, que esté registrada para hacer negocios en este estado.

¹¹¹ Véase el Capítulo I, Apartado B, No. 4: “*Principio de Realidad*”.

¹¹² **Model Business Corporation Act (MBCA)**. Ob. Cit. p. 73.

¹¹³ Loc. Cit.

Asimismo, se agrega que el *registered agent* no necesariamente tiene que ser un individuo-persona física estrictamente relacionado al corporativo. Al contrario, es común que empresas especializadas en servicios corporativos (como parte de los servicios comerciales que ofrecen), asuman la prestación de tanto *registered offices*, como *registered agents* para cumplir con las disposiciones legales en la materia.¹¹⁴

Bajo esta misma línea, se dice que la finalidad de ambas instituciones jurídicas y su razón de ser tiene que ver con que las corporaciones deben tener, en todo momento, un lugar donde se les pueda encontrar, así como una persona autorizada en ese lugar para oír y recibir notificaciones.¹¹⁵

Por otra parte, no podemos dejar sin mención la institución de la “*principal office*”, (oficina principal) también reconocida en diversas disposiciones del Model Business Corporation Act,¹¹⁶ definida como: “*the office (in or out of this state) so designated in the annual report or foreign registration statement where the principal executive offices of a domestic or foreign corporation are located.*”^{117 118}

Estimamos que esta institución se asemeja más a la figura del domicilio contenida en nuestra legislación nacional, debido a que la *principal office* entiende que —a pesar de que muchas corporaciones tengan diversas oficinas—, es común que en una de ellas sea “*el lugar donde se halle establecida su administración.*”¹¹⁹ En este sentido, se le conoce coloquialmente a la *principal office* como la “*home office*” o los famosos “*headquarters*”, dónde se encuentran los principales funcionarios o “*cabeceras*” de la corporación.¹²⁰

In fine, la ley modelo señala que la finalidad de esta figura tiene que ver con darle a conocer al público en general la ubicación de la corporación, con el objeto de permitirle a terceros la posibilidad de identificar y comunicarse con la misma, así como establecer una alternativa al *registered office* para efectos de notificaciones legales.¹²¹

¹¹⁴ Loc. Cit.

¹¹⁵ Loc. Cit.

¹¹⁶ Especialmente en lo concerniente al *annual report* (reporte anual) de las corporaciones.

¹¹⁷ Idem. p. 17.

¹¹⁸ **Traducción:** la oficina (dentro o fuera de este estado) así designada en el informe anual o declaración de registro extranjero **donde se encuentran las oficinas ejecutivas principales de una corporación nacional o extranjera.**

¹¹⁹ Véase el artículo 33 del Código Civil Federal.

¹²⁰ Idem. p. 23.

¹²¹ Idem. p. 375.

Capítulo II

LA IDONEIDAD DEL DOMICILIO SOCIAL

Habiendo conceptualizado el domicilio, tanto en México como en otros países, así como entendido los principios que lo rigen y establecido los efectos que se derivan del mismo en nuestro Derecho, procederemos en este segundo y último capítulo al análisis de la idoneidad del domicilio social para la Sociedad Anónima en el contexto de nuestro sistema jurídico actual. Finalmente, abordaremos la cuestión de la relevancia de esta institución en la modernidad.

Asimismo, se desahogarán en lo conducente las cuestiones de la nulidad de los actos asamblearios y el formalismo jurídico, para así plantear nuestras propuestas y algunas excepciones que ponen en la balanza a la institución domiciliaria.

A. EL DOMICILIO SOCIAL COMO NECESARIO.

Aunado todo lo expuesto hasta este punto en nuestro estudio, podemos decir que el domicilio es un atributo en mayor o menor medida necesario para la Sociedad Anónima como persona moral. Siguiendo este orden de ideas, en nuestro capítulo anterior discutimos tres efectos del domicilio social que consideramos justifican, en mayor o menor medida, la razón de ser de la institución.

Estos efectos constituyen la determinación del: (i.) el juez competente en caso de controversias; (ii.) el lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, y; (iii.) el lugar de celebración de las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias de Accionistas.

Debido a tres de estos efectos torales de la fijación del domicilio social, entendemos que el ordenamiento jurídico considera necesaria la existencia de esta institución societaria. A tal grado, que a pesar de permitir que los socios señalen un domicilio dentro del territorio nacional en sus estatutos sociales, ante el silencio de las partes, entra en suplencia de su voluntad al considerar como domicilio social el *“lugar donde se halle establecida su administración”*.¹²²

Pensamos que la solución aportada por la ley es, en muchos casos, mucho más conveniente para los socios que el pacto en contrario, al otorgarles más flexibilidad, así como menor riesgo a ser sancionados con la nulidad de alguno de sus actos corporativos.

Para comprobar nuestra propuesta, volvemos a evocar la jurisprudencia de rubro *“DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES. NO DEBE CONFUNDIRSE CON LAS OFICINAS SOCIALES”*, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en su argumentación sostiene que:

*“Es evidente que la nulidad que establece el citado artículo 179 es una **garantía en favor de los socios**, protege a los accionistas, porque la reunión de una asamblea, fuera del domicilio social, hace más **difícil para los accionistas el ejercicio y defensa de sus derechos** y puede facilitar un despojo o una indefensión.”*¹²³

Recordando que el artículo 179 sanciona con nulidad absoluta la celebración de asambleas fuera del domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, parece que la Tercera Sala considera que la *ratio* detrás de esta disposición es la tutela de los derechos de los accionistas y el ejercicio efectivo de sus derechos.

Siguiendo esta lógica, consideramos válida la nulidad de las asambleas en las cuales su forma de celebración esté viciada a grado tal que se vulneren los derechos de los socios. Sin embargo, *no aceptamos la ineficacia caprichosa de un acto jurídico que de otra forma sería perfecto, salvo por un requisito de mera forma que no atiende a las necesidades de la época, ni a los principios rectores de la materia mercantil.*

¹²² Véase el artículo 33 del Código Civil Federal, así como nuestro Capítulo I, Apartado A, No. 3: *“Domicilio Legal”*.

¹²³ **DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES. NO DEBE CONFUNDIRSE CON LAS OFICINAS SOCIALES.** Ob. Cit. Registro: 270575.

No obstante, este hecho que para nosotros es notorio, desgraciadamente, se ha visto rodeado de un formalismo intransigente y totalmente irracional en nuestro sistema jurídico.

En particular, emprenderemos la labor de exponer y criticar uno de los criterios judiciales más enigmáticos de los años recientes en materia societaria, que pensamos resume esta corriente de pensamiento inverosímil.

B. LA NULIDAD ASAMBLEARIA Y LOS PELIGROS DEL FORMALISMO.

Procedemos a transcribir la referida tesis de rubro: “*DOMICILIO SOCIAL. LA CIUDAD EN QUE SE ESTABLECE, SEGÚN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO COMPRENDE LA ZONA CONURBADA Y LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS FUERA DE AQUÉLLA, SON NULAS*”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el año 2006:

*“En términos del artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las asambleas generales de accionistas, se reunirán en el domicilio social; requisito sin el cual serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. **La intención del legislador al establecer dicho requisito, fue la de proteger los intereses de los socios, y por ello sancionó con nulidad las asambleas celebradas en domicilio diverso.** Ahora bien, si verbigracia, de la escritura constitutiva de una sociedad anónima se advierte textualmente que su domicilio se ubica “en la ciudad de Guadalajara”, y dicho acto pasó ante un fedatario de la ciudad indicada, **es inconcuso que atendiendo al espíritu rígido de la norma en comento, el domicilio de aquélla se circunscribió únicamente a la urbe señalada, y no a otras zonas aledañas, pues con independencia de que exista una zona conurbada integrada por otras ciudades, que pudieran considerarse integrantes de la zona metropolitana de Guadalajara, por formar parte de un mismo partido judicial, lo trascendente es que el dispositivo legal referido contiene un mandato imperativo, consistente en que las asambleas generales de accionistas deberán llevarse a cabo en el domicilio social, y por ende, la celebración de aquéllas en cualquier otro lugar, está afectada de nulidad absoluta.**”*¹²⁴

Consideramos este criterio como absurdo y su argumentación: deficiente y totalmente viciada, ya que a nuestro criterio, el Colegiado comete un grave error al realizar una *generalización apresurada* de la litis, sin entrar al fondo del asunto.

¹²⁴ DOMICILIO SOCIAL. LA CIUDAD EN QUE SE ESTABLECE, SEGÚN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO COMPRENDE LA ZONA CONURBADA Y LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS FUERA DE AQUÉLLA, SON NULAS. Ob. Cit. Registro: 175952.

Al no encontrarse disponible al público la ejecutoria de esta tesis, desgraciadamente podríamos nunca saber si esta verdaderamente refleja la sentencia del Colegiado, no obstante, opinamos que un criterio judicial reductible a *“dura lex, sed lex”* no debería de tener cabida en el Siglo XXI, especialmente en materia mercantil.

Aludiendo a las palabras del mismo Tribunal, la intención del legislador al establecer como requisito que las Asambleas Generales de Accionistas se celebren dentro del domicilio social *“fue la de proteger los intereses de los socios”*. Sin embargo, consideramos que el traslado dentro de una misma zona conurbada es parte de la realidad de muchas ciudades, lo cual, *de ninguna manera modifica sustancialmente las obligaciones de los socios*.

Bajo este corolario, planteamos las siguientes dos interrogantes:

- i. *¿Es contrario a los intereses de los socios el trasladarse a otro municipio de una misma área metropolitana para acudir a una asamblea?, y;*
- ii. *¿La nulidad de un acto asambleario y la necesidad de repetir el mismo acto jurídico en el lugar señalado por los estatutos sociales, que seguramente se encuentra a escasos minutos de traslado, va acorde a los intereses de estos socios?*

Ante la interpretación intransigente que se le ha atribuido al artículo 179 de la Ley General de Sociedades, no queda más que evocar las palabras del Dr. Arturo Salinas Martínez, quien cuestionando en el año 1986 una trama similar a la que hoy nos ocupa, observó que: *“no es razonable sacrificar necesidades e intereses fundados en aras de interpretaciones abstractas y rígidas, desconectadas de la realidad...”*.¹²⁵

El mismo Dr. Salinas declaró en 1984 que no es aconsejable:

*“Pretender imponer patrones rígidos o esquemas únicos y obligatorios que por su propia naturaleza difícilmente podrían satisfacer las necesidades financieras cambiantes de las sociedades anónimas y las exigencias económicas del mercado, sino que al legislador le corresponde fijar el marco dentro del cual pueda operar la libertad contractual, estableciendo límites protectores, condiciones mínimas y requisitos indispensables.”*¹²⁶

¹²⁵ Salinas Martínez, Arturo. *“Criterio de distinción entre las asambleas ordinarias y las extraordinarias en el derecho mexicano”*. Disponible en: **Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas**. IIJ de la UNAM, Año I, No. 3, Septiembre-Diciembre 1986. Disponible en línea: <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/24115>> (Consulta: Abril 25, 2021), p. 972.

¹²⁶ Salinas Martínez, Arturo. *“Sobre la pretendida ilicitud de las acciones preferentes de voto limitado no totalmente participantes”*. Disponible en: **Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina**. México, Porrúa, 1984, p. 720. Citado por: Autor. Loc. Cit.

Este Tribunal Colegiado parece reducir su argumento a una cuestión particular, a nuestro parecer, excesivamente formalista, desechando todo razonamiento lógico en contrario, al alegar que *“lo trascendente es que el dispositivo legal referido contiene un mandato imperativo, ” “de espíritu rígido”*.¹²⁷ Al respecto el maestro Roble comentó que:

“...la tesis que está publicada me parece que resulta un criterio muy formalista, puesto que la norma que establece que las asambleas se celebren en el Domicilio social, buscan proteger los intereses de los socios para que puedan ejercer sus derechos en el lugar en el que inicialmente se comprometieron con la sociedad; sin embargo, en la realidad de nuestras ciudades, en ocasiones existen áreas conurbadas, como es el caso de Monterrey o Guadalajara, que es de donde esa tesis se dictó, en donde una asamblea celebrada en un municipio conurbado, es decir, contiguo al municipio que se haya establecido como Domicilio social, creo que no vulnera de ninguna manera los derechos de los socios ni pone en riesgo la participación de ellos en la asamblea y no debería ser declarada nula.”

¹²⁸

Por nuestra parte, inferimos que en este caso el Colegiado se nominó como un mero aplicador de normas jurídicas, sin espíritu crítico ni sentido por lo justo, proporcional, eficiente o por lo menos, conectado a la realidad. Por esto, calificó como absolutamente nulo un acto asambleario, al indebidamente elevar la forma a elemento de existencia.

Si aceptamos la notoria deficiencia de la *Teoría tripartita de las ineficacias de Julien Bonnecase*, adoptada por nuestro sistema jurídico desde 1928¹²⁹ podemos decir que *“en nuestro derecho civil mexicano no existen los actos nulos absolutos como actos distintos de los inexistentes.”*¹³⁰ Mismo ha sido el criterio decantado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis de su Tercera Sala,^{131 132 133} cuyos sentidos han coincidido en que las diferencias entre la nulidad absoluta y la inexistencia de los actos jurídicos son *simplemente conceptuales y meramente teóricas*.

¹²⁷ DOMICILIO SOCIAL. LA CIUDAD EN QUE SE ESTABLECE, SEGÚN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO COMPRENDE LA ZONA CONURBADA Y LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS FUERA DE AQUÉLLA, SON NULAS. Ob. Cit. Registro: 175952.

¹²⁸ Flores Fernández, José Roble. Consulta vía correo electrónico. Ob. Cit.

¹²⁹ Miramón Parra, Araceli. *“Teoría de las nulidades e ineficacias del acto jurídico”*. En: **IIJ de la UNAM**. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/8.pdf>> (Consulta: Mayo 9, 2021), p. 75 y ss.

¹³⁰ Azúa Reyes, Sergio T. *Teoría General de las Obligaciones*. 5ª ed. México, Porrúa, 1993/2012, pp. 34 – 35.

¹³¹ NULIDAD E INEXISTENCIA DE UN ACTO JURIDICO. SUS DIFERENCIAS SON SOLO TEORICAS. Tesis Aislada. Amparo directo 377/93. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 8ª Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 384). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214439>> Registro: 214439 (Consulta: Mayo 9, 2021).

¹³² NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES. Tesis Aislada. Amparo directo 4060/85. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 7ª Época, Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 116). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/239988>> Registro: 239988 (Consulta: Mayo 9, 2021).

¹³³ NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS. Tesis Aislada. Amparo directo 8286/63. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 6ª Época, Volumen XCVI, Cuarta Parte, página 67). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/270028>> Registro: 270028 (Consulta: Mayo 9, 2021).

Bajo esta misma línea, sostenemos que la elevación de la forma del acto jurídico asambleario como requisito de existencia se equipararía a atribuirle una *solemnidad impropia* a la Asamblea General de Accionistas, al requerir “*de las formalidades marcadas por la ley como requisito indispensable para su existencia, de tal manera que en su ausencia, aún probada la voluntad de los interesados por todos los medios posibles, ... el acto no podrá producir consecuencias legales.*”¹³⁴

El “*absurdo kafkiano*” de considerar la forma como elemento de existencia, permisible en actos jurídicos como el matrimonio, el testamento y otros donde la finalidad de la solemnidad es “*rodear de un ambiente de cierta importancia a los actos que al hombre le son de mayor trascendencia en la vida*”,¹³⁵ es enteramente contrario a las máximas del Derecho Mercantil. En el cual, el Estado *debería* de garantizar el desarrollo del libre mercado y la conservación de los actos jurídicos privados, así como velar por la mayor flexibilidad y celeridad posible, por lo que consideramos inadmisibile la validez atribuida al artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Hacemos especial énfasis en nuestro uso del vocablo “*debería*” por el indiscutible hecho de que el formalismo jurídico, —a pesar de encontrarse totalmente superado en la ciencia del Derecho— continúa presentándose en la administración de justicia de nuestro país, en contra de todas las tendencias internacionales.

Para esto, señalamos que el *World Bank* ha dicho antes que: “*las mejores prácticas internacionales en materia de Sociedades Mercantiles, se inclinan por permitir una mayor flexibilidad para la realización y reconocimiento de acuerdos entre accionistas; fomentando la libertad contractual entre los mismos*”.¹³⁶

Asimismo, inferimos que es claro que el formalismo jurídico configura un costo significativo para el desarrollo de la economía, desincentivando la inversión en el país.

¹³⁴ Azúa Reyes, Sergio T. Ob. Cit. p. 74.

¹³⁵ Idem. p. 75.

¹³⁶ Flores Fernández, José Roble. “*Los principios como límite de la autonomía de la voluntad en el derecho societario.*” s.f. (Fuente proveída por el maestro Roble, desconocemos medios alternos para su consulta). (Consulta: Enero 20, 2022), p. 6.

Como reveló la INEGI en el 2020 en su *Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas*,¹³⁷ el 28.2% de las empresas del país consideran que el marco regulatorio configura “*un obstáculo para el logro de sus objetivos*”.¹³⁸

A pesar de ser este un porcentaje considerable, sospechamos que la realidad es mucho más preocupante.

Si lo anterior no fuere lo suficientemente alarmante, el *Global Business Complexity Index 2021* de *TMF Group*,¹³⁹ mismo que “*proporciona una descripción general con autoridad de la complejidad de establecer y operar negocios en todo el mundo*”, colocó a México en el lugar número tres de setenta y siete, siendo nuestro país la *tercera jurisdicción más difícil de todo el mundo para operar un negocio*.^{140 141}

1. Nuestras propuestas.

Bajo esta tesitura, recordando los efectos de la delimitación del domicilio,¹⁴² particularmente la determinación de: (i.) el juez competente, y; (ii.) el lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio. No vemos razón alguna como para no fijar un domicilio que cumpla con ambos requisitos, sin limitarse a un municipio específico.

En el caso del Estado de Nuevo León, el artículo 77 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para esa entidad federativa establece que:

“Para los efectos del Registro, el Estado se dividirá en nueve Distritos, a saber: El primero, en Monterrey, y comprende los Municipios de: Monterrey, Abasolo, Apodaca, Ciénega de Flores, General Escobedo, General Zuazua, Hidalgo, Mina, Pesquería, Salinas Victoria, Santa Catarina, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, El Carmen, García y Guadalupe; ...”.

¹³⁷ Recurso disponible en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI): <<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/encrige/ENCRIGE2020.pdf>>.

¹³⁸ Navarro, María Fernanda. “*Pesada carga regulatoria para las empresas en México*.” Empresas: Agosto 26, 2021. Disponible en línea: **Reporte Índigo** <<https://www.reporteindigo.com/indigonomics/pesada-carga-regulatoria-para-las-empresas-en-mexico/>> (Consulta: Diciembre 8, 2021).

¹³⁹ **Global Business Complexity Index 2021**. (Publicación: Junio 28, 2021). Disponible en línea: **TMF Group**. <<https://www.tmf-group.com/en/news-insights/publications/2021/global-business-complexity-index/>> (Consulta: Enero 20, 2022).

¹⁴⁰ Loc. Cit.

¹⁴¹ Hanún Garza, Jorge. “*El Régimen de Gobierno Corporativo para las empresas privadas en México*” **Ensayo final para el Curso de Derecho Corporativo Avanzado**. Facultad Libre de Derecho de Monterrey. Santa Catarina, Nuevo León. Diciembre, 2021.

¹⁴² Los cuatro efectos en comento son: (i.) el juez competente en caso de controversias; el lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio; (iii.) el lugar de celebración de las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias de Accionistas, y; (iv.) de pactarse, el lugar de celebración de las sesiones del Consejo de Administración.

Por su parte el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado De Nuevo León dispone que: *“Para efectos de la presente Ley, el Estado se divide en los Distritos Judiciales que sean creados por acuerdo del Consejo de la Judicatura a propuesta del Tribunal Superior de Justicia. Estos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado...”*.

En este sentido, el martes 3 de abril de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el *“Acuerdo General número 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se modifica la conformación de los distritos judiciales”*¹⁴³ en el cual se convenió que de manera análoga que:

“El Estado se dividirá en quince Distritos Judiciales...”

PRIMER DISTRITO.- Con cabecera en la ciudad de Monterrey:

APARTADO A.- En las materias Civil y de Jurisdicción Concurrente comprende a los municipios de **Monterrey, Abasolo, Apodaca, El Carmen, Ciénega de Flores, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Mina, Pesquería, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago, Nuevo León.**

Como podemos apreciar, por lo menos en el caso de Nuevo León, al coincidir el Primer Distrito Judicial y el Primer Distrito Registral en los municipios que conforman el área metropolitana de la ciudad de Monterrey, nada impide que —al adoptar un criterio teleológico-funcional de interpretación del domicilio social— los socios decidan *válidamente establecer como domicilio social la zona conurbada de la ciudad de Monterrey*, comprendiendo los antemencionados municipios.

Nuestra propuesta se robustece al considerar que en un primer momento, prevalecen los principios de *“favor contractus”*¹⁴⁴ —causando menor perjuicio salvaguardar la voluntad contractual de los socios que verificar la ineficacia del pacto entre ellos—, así como el principio de *“ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.”*¹⁴⁵

¹⁴³ **Acuerdo General número 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se modifica la conformación de los distritos judiciales.** Poder Judicial (Consejo de la Judicatura - Nuevo León). No. 5. Boletín Judicial del Estado. Abril 3, 2012. Disponible en: Poder Judicial de Nuevo León <<http://www.pjenl.gob.mx/poderjudicial/CJ/Pleno/Acuerdos/2012/Acuerdo05.pdf>> (Consulta: Enero 9, 2021).

¹⁴⁴ **Traducción:** conservación del contrato. Véase: <<https://dpej.rae.es/lema/principio-de-conservaci%C3%B3n-del-negocio>>.

¹⁴⁵ **Traducción:** donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir. Véase: <<https://dpej.rae.es/lema/ubi-lex-non-distinguit-nec-nos-distinguere-debemus>>.

Esto es cierto al considerar que al efecto, la séptima fracción del artículo 6º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone simplemente que la escritura constitutiva deberá de contener: “*El domicilio de la sociedad*”, sin especificar ni el alcance, ni el límite de esta institución. Es decir, que las sociedades mercantiles *deberán de tener un domicilio* (el que sea, donde sea, dentro del territorio nacional).

En un segundo momento, siguiendo esta misma línea, esgrimimos que este pacto en los estatutos sociales se permite por la autonomía de la voluntad. Evocando al artículo 8º de la Ley General de Sociedades Mercantiles: “*las reglas permisivas contenidas en esta Ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.*”

En este sentido, consideramos que la séptima fracción del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles (a pesar de contener el vocablo “*deberá*”¹⁴⁶), se tiene que entender como una *norma permisiva*, bajo la inteligencia de que esta les permite a los socios “*un determinado comportamiento como permitido, facultativo o libre*”,¹⁴⁷ concretamente a lo que se refiere a la determinación del domicilio de la sociedad.

Establecido lo anterior y recordando que la autonomía de la voluntad no es absoluta, planteamos los siguientes límites a la misma, para efecto de comprobar la validez del pacto propuesto:¹⁴⁸

- i. El seguimiento de normas imperativas: no aplicaría al ser esta una norma *permisiva*;
- ii. El respeto a la esencia y naturaleza de las instituciones: no los quebrantaría al encontrarse en *total concordancia con los principios* de la institución, así reconocidos por el marco jurídico, específicamente:
 - a. Principio de unidad: solamente se estaría fijando *un domicilio*;
 - b. Principio de territorialidad: el domicilio fijado se encontraría *dentro* del territorio nacional, y;
 - c. Principios de libre determinación y de realidad: una vez determinado el domicilio, este sostendría un punto de contacto *real* con la sociedad;

¹⁴⁶ Al efecto, el vocablo “*deberá*” en el encabezado del artículo 6º de la Ley General de Sociedades se refiere únicamente a la inclusión de *un domicilio*, el que sea.

¹⁴⁷ Flores Fernández, José Roble. “*Los principios como límite de la autonomía de la voluntad en el derecho societario.*” Ob. Cit., p. 9.

¹⁴⁸ Idem. p. 4.

- iii. El seguimiento de los principios generales reconocidos en los que se basa el sistema jurídico, entre ellos:
- a. La salvaguarda de derechos de terceros y el interés público: no aplicarían al afectar únicamente los *intereses privados* de los socios;
 - b. El abuso del derecho: no se cometería al conservarse en *total concordancia con los fines* de la institución, concretamente, al mantenerse la sociedad en posibilidades de ser contactada en la misma área geográfica para efectos tanto registrales como de competencia judicial, y;
 - c. Las buenas costumbres y la buena fe: no las quebrantaría al *no contravenir* principios éticos, ni sostener comportamientos socialmente repudiables.

No obstante lo anterior, ante el esquema del silencio de la ley en la materia, lo idóneo sería que se emita un criterio judicial obligatorio que verdaderamente ventile el fondo del asunto y permita este pacto. Mejor aún, que se reforme la Ley General de Sociedades Mercantiles permitiendo la fijación del domicilio en este sentido y evitando los litigios que pudiere causar la negligencia del legislador.

En este sentido, tomando fuerte inspiración en el criterio adoptado por el *Model Business Corporation Act*,¹⁴⁹ proponemos que se implemente la siguiente reforma a Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que consideramos mejorará sustancialmente el actualmente deficiente régimen del domicilio de las sociedades mercantiles:¹⁵⁰

- i. **Artículo 60.-** *La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:*

...

VII.- *El domicilio de la sociedad, para efectos de la celebración de asambleas;*

...

XIV.- *Un agente registrado, mismo que deberá ser una persona autorizada por la sociedad para oír y recibir notificaciones, cuya oficina comercial sea idéntica a la oficina registrada; y*

¹⁴⁹ Véase el Capítulo I, Apartado D, No. 5: “*Estados Unidos de América*”.

¹⁵⁰ Nótese las modificaciones a la letra actual de la ley, mismas que se encuentran marcadas en negritas.

XV.- Una oficina registrada, misma que podrá ser cualquiera de los establecimientos de negocios de la sociedad, o la oficina comercial donde se encuentre el agente registrado de la sociedad.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones XIV y XV de este artículo, la sociedad deberá de publicar un aviso del establecimiento de su oficina y su agente registrados en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Se le impondrá una multa de doscientas cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como se tendrán por legalmente recibidas la totalidad de las notificaciones de:

I.- La sociedad que dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la formalización de su escritura o póliza constitutiva, omitiere lo establecido en el párrafo anterior; y

II.- La sociedad que cambiare de oficina o agente registrados sin publicar un aviso de la actualización de los mismos en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la verificación de este hecho.

- ii. ***Artículo 91.- La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:***

...

VII. En su caso, las estipulaciones que:

...

g) Permitan celebrar asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, fuera del domicilio social.

- iii. ***Artículo 179. Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Salvo pacto en contrario, unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.***

iv. ***Transitorios.***

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Economía contará con el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para establecer mediante publicación en este medio de difusión, el sistema electrónico señalado en el artículo 6º de esta Ley.

Tercero. Las sociedades mercantiles constituidas en los términos de esta Ley con anterioridad a la publicación del presente Decreto; contarán con el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para publicar el aviso al que se refiere el párrafo segundo del artículo 6º de esta Ley.

Cuarto. Se les impondrá a las sociedades mercantiles que omitieren lo establecido en el Transitorio Tercero de este Decreto, la multa referida en el párrafo tercero del artículo 6º de esta Ley.

Sin embargo, para el caso local, consideramos que mientras no se aclare esta problemática por medio de una efectiva reforma legislativa, resulta conveniente que los socios de la Sociedad Anónima inserten en la cláusula correspondiente de sus estatutos sociales, lo siguiente:

Artículo -- — Del Domicilio: El domicilio de la sociedad será la entidad en donde se encuentre la administración principal del negocio.

Por “entidad” se deberá de entender la zona territorial donde coincida el Primer Distrito Judicial y el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, a la fecha de autorización de la escritura o póliza donde se contengan estos Estatutos Sociales. Por “administración principal del negocio” se deberá de entender el lugar donde se encuentren habitualmente los Directivos relevantes de la sociedad.

La sociedad podrá establecer agencias y sucursales, así como someterse a domicilios convencionales en los contratos que celebre en cualquier parte de la República, o en el extranjero, sin que por ello se entienda que ha cambiado de domicilio.

2. Excepciones al domicilio.

Aunado lo anterior, pensamos que los intereses de los socios y su habilidad de acudir a una asamblea dentro de una misma área metropolitana se ve tutelada en mayor medida por la exigencia de la ley de difundir necesariamente toda convocatoria a asamblea por medio de la *“publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.”*¹⁵¹

Dicho sistema electrónico se encuentra a disposición de tanto los socios como los acreedores de la sociedad y es accesible en cualquier lugar, dentro o fuera del territorio nacional con acceso a internet, permitiéndoles a los accionistas planear con (por lo menos) quince días de anticipación sus traslados a la asamblea.

Esta incipiente modernización del Derecho Corporativo mexicano se ha marcado por diversas figuras jurídicas que parecen buscar eludir el agarrotamiento que ha acompañado la figura del domicilio social. Por lo que procederemos a analizar dos arquetipos de esta nueva tendencia.

i. La “RUA” y la “RUCA”.

Desde 1992, la Resolución Unánime de Accionistas fuera de asamblea (RUA) y la Resolución Unánime del Consejo de Administración fuera de sesión (RUCA) han sido excelentes ejemplos de excepciones al régimen del domicilio social. Al poder celebrarse de manera sucesiva, no requerirán de reunión y, por lo tanto, será irrelevante tanto el lugar de celebración como momento de la misma, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales y estatutarios para la validez de estas figuras.¹⁵²

¹⁵¹ Véase el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹⁵² La misma suerte aplica para el voto por correspondencia en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Véase el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De igual modo, consideramos que ambas figuras son de innegable valor para la práctica corporativa, al otorgarles tanto a los socios como a los consejeros de la Sociedad Anónima la flexibilidad de formalizar sus actuaciones operacionales sin necesidad de reunión. Por parte de la *RUA*, el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que:

“En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.”

En este orden de ideas, los socios de una Sociedad Anónima podrán optar por celebrar *RUA* en lugar de una Asamblea General de Accionistas, siempre que: (i.) se permita por los estatutos sociales; (ii.) sean unánimes, y; (iii.) se hagan constar por escrito.

Por parte de la *RUCA*, el cuatro párrafo del artículo 143 establece que:

“[en] los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.”

De manera análoga a la *RUA*, los acuerdos adoptados en una *RUCA*, sin necesidad de reunión dentro del domicilio social, tendrán la misma validez que aquellos adoptados en una junta de consejo, siempre y cuando: (i.) se permita por los estatutos sociales; (ii.) sean unánimes, y; (iii.) se hagan constar por escrito.

A pesar de las notorias virtudes de estas figuras, consideramos absurdo que su empleo sea válido *solamente* si se permite por los estatutos sociales. Por el contrario, consideramos que estas deberían de ser *cláusulas naturales* previstas en la ley, operantes por regla general a no ser que los socios dispongan expresamente otra cosa en sus estatutos.

Finalmente, consideramos que resulta manifiesto que las constantemente cambiantes necesidades de la empresa mexicana requieren de formas legales que les faciliten a los socios la realización de actos corporativos con plena seguridad jurídica de su validez, especialmente ante cambios imprevistos en el paradigma que pongan en incertidumbre la forma “*tradicional*” de hacer las cosas en la empresa, y hasta podríamos decir, su misma existencia.

ii. *Las Asambleas Telemáticas.*

Es incuestionable que la pandemia ocasionada por el infausto *Coronavirus* en nuestro país, desde el 2020 hasta la fecha, ha ocasionado sobranste incertidumbre en la práctica corporativa.

En este contexto, la imposición de medidas sanitarias, así como la prohibición de reuniones, puso en alto la pregunta de si eran o no válidas las afamadas *asambleas telemáticas* o virtuales.

Entre la diversidad de opiniones en la materia, existen quienes afirman que este tipo de asambleas son totalmente válidas si se le reconocen a los socios los mismos derechos que en las “*asambleas presenciales*”, y quienes dicen que estas son absolutamente ilegales por celebrarse fuera del domicilio social y no encontrarse reconocido en la ley la posibilidad de celebrarse asambleas de manera virtual.

Otros afirman que las asambleas telemáticas son válidas si se contienen en los estatutos sociales, mientras hay quienes afirman que son válidas solo si un fedatario público da fe de su celebración, en fin, las opiniones son diversas y el desasosiego entre los corporativistas, manifiesto.¹⁵³

Al respecto, los diputados Mariana Rodríguez Mier y Terán y Fernando Galindo Favela, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del PRI en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, presentaron en febrero y posteriormente, en mayo del 2021,¹⁵⁴ dos iniciativas con proyecto de decreto en la materia¹⁵⁵ ¹⁵⁶ —virtualmente idénticas— que, desgraciadamente, han sido “*aventadas a la congeladora*”.

¹⁵³ Consideramos relevante mencionar que actualmente existen reglamentaciones en materia de asambleas telemáticas en la Ciudad de México, España, Francia y Colombia; entre otras jurisdicciones. Sin embargo, las mismas no serán objeto de análisis en la presente.

¹⁵⁴ A pesar de ser dos iniciativas materialmente distintas, al realizar una comparación de su contenido, uno se puede percatar que este es prácticamente idéntico, salvo por cambios mínimos de capitalización, forma, etcétera.

¹⁵⁵ “Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil Federal, en materia de asambleas telemáticas, suscrita por los diputados Mariana Rodríguez Mier y Terán y Fernando Galindo Favela, del Grupo Parlamentario del PRI.” Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5725, martes 23 de febrero de 2021, Anexo V. Disponible en línea: **Gaceta Parlamentaria** <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/feb/20210223-V.html#Iniciativa6>> (Consulta: Enero 21, 2021).

¹⁵⁶ “Proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley General Sociedades Mercantiles y del Código Civil Federal, suscrita por la diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán y diputado Fernando Galindo Favela, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI.” Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5788, miércoles 26 de mayo de 2021, Anexo V. Disponible en línea: **Gaceta Parlamentaria** <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/may/20210526.html#Iniciativa20>> (Consulta: Enero 21, 2021).

Ante la entrada de la LXV Legislatura, la diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, también del Grupo Parlamentario del PRI, buscó “rescatar” las iniciativas presentadas por sus colegas, volviendo a someter a consideración del Congreso una “nueva” iniciativa con proyecto de decreto ¹⁵⁷ —una vez más, virtualmente idéntica a las anteriores—, ¹⁵⁸ con la esperanza, suponemos, de que esta prospere en esta nueva legislatura.

De la exposición de motivos de estas reformas, se extrae que el Grupo Parlamentario del PRI considera necesario “flexibilizar” el régimen de las asambleas en el domicilio social:

“pues tanto la realidad societaria actual como los medios de comunicación y transporte son muy distintos a los prevalecientes en la época en que se estatuyó la regla citada, a la vez que existiendo la disponibilidad de medios telemáticos, se logra mantener un nivel de protección al derecho de asistencia del socio o accionista, pues deberá acordarse por el cien por ciento de éstos que las asambleas fuera del domicilio social puedan celebrarse, a la vez que deberán siempre estar disponibles los medios telemáticos para que aquél socio o accionista que no pueda trasladarse fuera del domicilio social, pueda participar en la asamblea...”. ¹⁵⁹

No podemos dejar sin comentario la crítica que los diputados le realizan al artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la nulidad atribuida a las asambleas realizadas fuera del domicilio social, mediante una cita a Silvestre Moreno Cora, cuya letra reza:

“Es verdad que la autoridad de la ley sería una palabra vana si los ciudadanos pudiesen violarla impunemente. Pero esto supone que el legislador ha mandado o prohibido una cosa en interés general, lo que no sucede siempre, porque muchas veces toma en consideración tan sólo el interés puramente privado, sin querer prescribir ni prohibir nada, y sucede entonces que, aun cuando el legislador haya entendido al interés social, no por eso ha querido herir con la pena de nulidad los actos ejecutados sin observar sus disposiciones”. ¹⁶⁰

Incluso, esta reforma considera que terminar con el régimen rígido del artículo 179 resultará en un beneficio inherente a los socios al hacerles “menos gravoso hacer uso de su derecho [de voto], disminuyendo tiempos y costos de traslado a reuniones, y permitiéndoles la participación y deliberación simultánea sea que todos o algunos participantes estén presentes o hagan uso de los medios telemáticos”. ¹⁶¹

¹⁵⁷ “Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de asambleas telemáticas, a cargo de la diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del PRI.” Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5927-VI, martes 14 de diciembre de 2021. Disponible en línea: **Gaceta Parlamentaria** <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2021/dic/20211214-VI.html#Iniciativa5>> (Consulta: Enero 9, 2022).

¹⁵⁸ La única diferencia relevante es la eliminación de la propuesta de reforma a diversas disposiciones del Código Civil Federal.

¹⁵⁹ “Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de asambleas telemáticas, a cargo de la diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del PRI.” Ob. Cit.

¹⁶⁰ Loc. Cit.

¹⁶¹ Loc. Cit.

Asimismo, consideramos valioso que se haya adoptado el *principio de neutralidad del medio* en esta materia, ya que de esta manera, el legislador les permitirá a los particulares mayor libertad para elegir el medio electrónico que más le convenga, así como la posibilidad de adaptarse a los avances de la tecnología sin tener que esperar un cambio tardío en la ley.

También nos parece interesante la pretensión de sujetar este tipo de asambleas, en lo que les sea aplicable y “*no resulte incompatible*”, a las reglas ya existentes para las asambleas tradicionales, así como el no establecimiento de:

“...requisitos o cargas innecesarias a las sociedades y dejar que sean éstas quienes diseñen sus propios mecanismos o reglas para el uso de medios telemáticos en la celebración de asambleas de socios o accionistas, así como en juntas de los órganos de administración (como lo pueden ser, a manera de ejemplo, la grabación de la asamblea en audio y video, el uso de firmas electrónicas, u otros medios similares), siempre que se respeten los mismos principios aplicables a las asambleas celebradas presencialmente (requisitos de convocatoria, quórums, derecho de asistencia, derecho a deliberar, formalidades, etcétera), y los medios telemáticos permitan las mismas condiciones a todos los participantes de participar simultáneamente de forma interactiva como sucedería en el desarrollo de una asamblea o junta presencial, así como contar con certeza de la participación e identidad de los participantes, así como del sentido en que expresen su voto.”¹⁶²

Además, nos parece tremendamente acertado el enfoque que se la ha dado esta reforma, misma que considera: “*prudente dejar que sea la experiencia, así como a los usos y prácticas mercantiles quienes indiquen las mejores reglas a las que habrán de sujetarse las asambleas*”.¹⁶³

Bajo este tenor, en caso de eventualmente ser aprobada, como sucedió en su momento con la contratación telefónica y la misma RUA, quedarán reformados y modernizados los artículos 6, 143, 178, 179 y 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,¹⁶⁴ en el siguiente sentido:

¹⁶² Loc. Cit.

¹⁶³ Loc. Cit.

¹⁶⁴ Se hace transcripción de los artículos concernientes a la Sociedad Anónima, no obstante, los proyectos de decreto también comprenden modificaciones a los regímenes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Asociación Civil y la Sociedad Civil (salvo el más reciente).

“Artículo 6.- La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener...

*XIV. Las reglas para la celebración de las Asambleas de Socios y de los órganos de Administración, siendo que los **estatutos podrán contemplar que unas y otras podrán celebrarse de forma presencial o mediante el uso de medios telemáticos** que permitan la participación de la totalidad o una parte de los asistentes por dichos medios en la Asamblea o junta de que se trate, **siempre y cuando la participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial**. En todo caso, sean presenciales o mediante el uso de medios telemáticos, en todas las asambleas de socios y de los órganos de administración se deberá contar con mecanismos o medidas que permitan la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto.*

*Artículo 143.- ... En los estatutos se podrá prever asimismo que las sesiones del consejo de administración se **puedan llevar a cabo mediante el uso de medios telemáticos, tal y como si se tratara de sesiones del consejo presenciales**, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios telemáticos teniendo la misma validez unas y otras.*

*Artículo 178.- ... En los estatutos se podrá prever asimismo que las asambleas de accionistas se **puedan llevar a cabo mediante el uso de medios telemáticos, tal y como si se tratara de asambleas de accionistas presenciales**, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios telemáticos teniendo la misma validez unas y otras.*

Artículo 179.- ... No se entenderá que una Asamblea de Accionistas se realiza fuera del domicilio social por el sólo hecho de utilizarse medios telemáticos.

*Asimismo, **sin necesidad de existir caso fortuito o fuerza mayor, los accionistas podrán celebrar asambleas fuera del domicilio social, siempre y cuando la totalidad de los accionistas lo aprueben y adicionalmente exista la posibilidad de utilizar medios telemáticos para dichas Asambleas.***

*Artículo 186.- La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, o en su defecto, **en el medio telemático que se determine para tal efecto en los estatutos de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.**”¹⁶⁵*

De incorporarse al régimen jurídico de la Sociedad Anónima, estas reformas revolucionarían completamente la institución arcaica del domicilio social, al permitir que los socios adopten esta posibilidad en sus estatutos sociales y celebren tanto asambleas como sesiones de consejo de manera simultánea —por medios tecnológicos—, o sucesiva —por medio de la RUA—, prácticamente sin necesidad de reunión o hasta en modalidad “*híbrida*”.

¹⁶⁵ “Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de asambleas telemáticas, a cargo de la diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del PRI.” Ob. Cit.

Más aún, la nueva letra de la ley parecería admitir un tentador pacto estatutario en el cual los socios podrían acordar unánimemente la posibilidad de celebrar asambleas fuera del domicilio social —siempre que exista la posibilidad de utilizar medios telemáticos para asistir a aquellas asambleas celebradas en lugar diverso al domicilio—, sin necesidad de la existencia de caso fortuito o fuerza mayor... *prácticamente arrebatándole toda relevancia práctica a esta institución y eliminando toda justificación para su existencia en nuestro Derecho*, zanjando de una vez por todas, la pregunta de su idoneidad para la práctica corporativa mexicana del Siglo XXI.

CONCLUSIONES

En este trabajo emprendimos la labor de desentrañar la *raison d'être* de la institución jurídica del domicilio social y resolvimos que como resultado de las reformas que se han implementado, así como los desarrollos proyectados en la materia, el domicilio (o, por lo menos, su determinación por los socios) no mantiene razones que justifiquen su existencia. Por lo que actualmente no podemos considerarlo “*idóneo*”. Más aún, muy pronto podríamos llamarlo totalmente irrelevante para la práctica corporativa.

Asimismo, consideramos que nuestro estudio le aportará a la ciencia jurídica un recurso innovativo y comprensivo sobre una institución severamente relegada, cuyos efectos son de primer impacto en el mundo de los negocios. Por esto, reflexionamos que nuestra preocupación por el domicilio tiene raíz en la necesidad de las corporaciones de procurar seguridad jurídica y prevenir de litigios, así como en nuestra inconformidad con la incomprensible intransigencia que se le ha atribuido a la figura del domicilio. La cual, consideramos inadmisibles en una rama del Derecho que debería de estimular la actividad económica, en lugar de imponerle a la empresa los estorbos del formalismo jurídico. De tal forma que una reforma al marco jurídico actual del domicilio es inaplazable y obligatoria.

A lo largo de este trabajo, también resolvimos que:

- I. El domicilio de las personas morales tiene diversas acepciones en nuestro sistema jurídico, por lo que consideramos relevante distinguir cada una de estas conforme al sujeto y objeto que pretenden tutelar.
- II. La figura del domicilio en México se rige por distintas máximas, entre ellas: (i.) el principio de unidad (las sociedades mercantiles solo pueden tener un domicilio); (ii.) el principio de territorialidad (el domicilio de la sociedad debe de estar en la República); (iii.) el principio de libre determinación (el domicilio puede fijarse en cualquier lugar siempre y cuando esté dentro del territorio nacional), y; (iv.) el principio de realidad (el domicilio social debe tener un punto de conexión no ficticio con la sociedad).

- III. Una vez delimitado el domicilio social, este producirá diversos efectos “*de determinación*”, en resumen, hablamos de: (i.) el juez competente en caso de controversias; (ii.) el lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio; (iii.) el lugar de celebración de las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias de Accionistas.
- IV. El Derecho Corporativo extranjero, mismo que ha influenciado significativamente a nuestra legislación, se ha decantado en repetidas ocasiones por un criterio similar al nacional, al permitirle a los socios la determinación de un domicilio “*estatutario*”, supliendo su omisión o falsedad con la remisión a un domicilio “*legal*”, coincidente con la ubicación real de la administración de la sociedad.
- V. Atendiendo a sus efectos, podemos decir que el domicilio es, en mayor o menor medida, necesario. No obstante, el criterio rígido y absurdamente formalista que lo ha rodeado parece advertir que en ocasiones es mejor omitir su pacto.
- VI. El artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles merece ser interpretado teleológicamente y el juzgador deberá de analizar caso por caso si una contravención a esta disposición merece ser sancionada con alguna ineficacia.
- VII. La forma de una asamblea no debe de considerarse elemento de existencia, recordando las palabras del Dr. Salinas: “*no es razonable sacrificar necesidades e intereses fundados en aras de interpretaciones abstractas y rígidas, desconectadas de la realidad.*”
- VIII. Recordando los efectos del domicilio, en el caso local, reflexionamos que al coincidir el Primer Distrito Judicial y el Primer Distrito Registral, en los municipios que conforman el área metropolitana de la ciudad de Monterrey, nada impide que los socios decidan válidamente fijar como su domicilio el área conurbada de esta ciudad.
- IX. Lo anterior se permite por tanto los principios de “*favor contractus*” y “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, así como por la autonomía de la voluntad de los socios que rige la materia societaria.
- X. La RUA, RUCA y las *asambleas telemáticas* son singulares ejemplos de excepciones modernas al régimen anticuado del domicilio, y reflejan la decadencia de esta figura. Por lo que de mantener su rigidez, el domicilio será *inevitablemente irrelevante*.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Alexy, Robert. **Teoría de los derechos fundamentales.** Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1993.

American Bar Association. “*Model Business Corporation Act (2016 Revision) Launches.*” Enero, 2017. Disponible en línea: **Business Law Today: January 2017.** <https://www.americanbar.org/groups/business_law/publications/blt/2017/01/08_mbca/> (Consulta: Febrero 7, 2022).

Azúa Reyes, Sergio T. **Teoría General de las Obligaciones.** 5ª ed. México, Porrúa, 1993/2012.

Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil.** 2ª ed. México, Porrúa, 1989/1991.

Becerra Bautista, José. **El Proceso Civil en México.** México, Porrúa, 1974.

Flores Fernández, José Roble. **Curso de Derecho Mercantil II (Sociedades).** Facultad Libre de Derecho de Monterrey. Primavera 2021. Santa Catarina, Nuevo León, México.

Flores Fernández, José Roble. Consulta vía correo electrónico. Monterrey, Nuevo León, México. Enero, 2022.

Flores Fernández, José Roble. “*Domicilio de las Sociedades Mercantiles.*” Disponible en línea: **Canvas.** <https://fldm.instructure.com/courses/909/files/40411?module_item_id=13196> (Consulta: Abril 25, 2021).

Flores Fernández, José Roble. “*Los principios como límite de la autonomía de la voluntad en el derecho societario.*” s.f. (Fuente proveída por el maestro Roble, desconocemos medios alternos para su consulta). (Consulta: Enero 20, 2022).

Galindo Garfias, Ignacio. **Derecho Civil.** 25ª ed. México, Porrúa. 1972/2007.

García Rendón, Manuel. **Sociedades mercantiles.** 2ª ed. México, Oxford University Press. 1993/1999.

Global Business Complexity Index 2021. (Publicación: Junio 28, 2021). Disponible en línea: **TMF Group.** <<https://www.tmf-group.com/en/news-insights/publications/2021/global-business-complexity-index/>> (Consulta: Enero 20, 2022).

Gutiérrez Salazar, Sergio Elías. Consulta por vía telefónica. Monterrey, Nuevo León, México. Febrero, 2022.

Hanún Garza, Jorge. “*El Régimen de Gobierno Corporativo para las empresas privadas en México*” **Ensayo final para el Curso de Derecho Corporativo Avanzado.** Facultad Libre de Derecho de Monterrey. Santa Catarina, Nuevo León. Diciembre, 2021.

Jaime López, Bernardo J. **Curso de Derecho Corporativo Avanzado.** Facultad Libre de Derecho de Monterrey. Santa Catarina, Nuevo León. Otoño 2021.

Mainka, Maximilian. Consulta vía mensaje de texto. Nuremberg, Bavaria, Alemania. Febrero, 2022.

Miramón Parra, Araceli. “*Teoría de las nulidades e ineficacias del acto jurídico*”. En: **IIJ de la UNAM.** Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/8.pdf>> (Consulta: Mayo 9, 2021).

Navarro, María Fernanda. “*Pesada carga regulatoria para las empresas en México.*” Empresas: Agosto 26, 2021. Disponible en línea: **Reporte Índigo** <<https://www.reporteindigo.com/indigonomics/pesada-carga-regulatoria-para-las-empresas-en-mexico/>> (Consulta: Diciembre 8, 2021).

Real Academia Española. **Diccionario panhispánico del español jurídico.** Ed. 2020. Disponible en línea: **Autor** <<https://dpej.rae.es>> (Consulta: Febrero 8, 2022).

Salinas Martínez, Arturo. “*Criterio de distinción entre las asambleas ordinarias y las extraordinarias en el derecho mexicano*”. Disponible en: **Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas.** IIJ de la UNAM, Año I, No. 3, Septiembre-Diciembre 1986. Disponible en línea: <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/24115>> (Consulta: Abril 25, 2021).

Salinas Martínez, Arturo. “*Sobre la pretendida ilicitud de las acciones preferentes de voto limitado no totalmente participantes*”. Disponible en: **Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina.** México, Porrúa, 1984.

Traducciones realizadas con el apoyo de **Google Translate.** Disponible en línea: <<https://translate.google.com/>> (Consulta: Enero 17, 2022).

Zárate Castillo, Arturo. “*Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales.*” Enero, 2017. Disponible en línea: **Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional,** Número 17, Julio-Diciembre 2016. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696>> (Consulta: Enero 18, 2022).

B. LEGISLACIÓN.

Acuerdo General número 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se modifica la conformación de los distritos judiciales. Poder Judicial (Consejo de la Judicatura - Nuevo León). No. 5. Boletín Judicial del Estado. Abril 3, 2012. Disponible en: Poder Judicial de Nuevo León <<http://www.pjenl.gob.mx/poderjudicial/CJ/Pleno/Acuerdos/2012/Acuerdo05.pdf>> (Consulta: Mayo 9, 2021).

Código Civil Federal. (D.O.F. Mayo 26 – Agosto 31, 1928 / Enero 11, 2021).

Código de Comercio. (D.O.F. Octubre 7 – Diciembre 13, 1889 / Marzo 28, 2018).

Código Fiscal de la Federación. (D.O.F. Diciembre 31, 1981 / Noviembre 12, 2021).

Código Penal para el Estado de Nuevo León. (P.O.E. Marzo 26, 1990 / Agosto 25, 2021).

Ley de Concursos Mercantiles. (D.O.F. Mayo 12, 2000 / Enero 22, 2020).

Ley de Nacionalidad. (D.O.F. Enero 23, 1998 / Abril 23, 2012).

Ley del Mercado de Valores. (D.O.F. Diciembre 30, 2005 / Enero 9, 2019).

Ley General de Sociedades Mercantiles. (D.O.F. Agosto 4, 1934 / Junio 14, 2018).

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. (P.O.E. Febrero 8, 1999 / Enero 22, 2018).

Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León. (P.O.E. Enero 22, 1972 / Mayo 4, 2018).

C. PROYECTOS DE LEGISLACIÓN.

“Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil Federal, en materia de asambleas telemáticas, suscrita por los diputados Mariana Rodríguez Mier y Terán y Fernando Galindo Favela, del Grupo Parlamentario del PRI.” Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5725, martes 23 de febrero de 2021, Anexo V. Disponible en línea: **Gaceta Parlamentaria** <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/feb/20210223-V.html#Iniciativa6>> (Consulta: Enero 21, 2021).

“Proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley General Sociedades Mercantiles y del Código Civil Federal, suscrita por la diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán y diputado Fernando Galindo Favela, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI.” Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5788, miércoles 26 de mayo de 2021, Anexo V. Disponible en línea: **Gaceta Parlamentaria** <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/may/20210526.html#Iniciativa20>> (Consulta: Enero 21, 2021).

“Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de asambleas telemáticas, a cargo de la diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del PRI.” Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5927-VI, martes 14 de diciembre de 2021. Disponible en línea: **Gaceta Parlamentaria** <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2021/dic/20211214-VI.html#Iniciativa5>> (Consulta: Enero 9, 2022).

D. LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) (Alemania). B.G.B.I. Enero 1, 1900 / Abril 22, 2021. Disponible en línea: **Bundesamt für Justiz** <<https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/index.html>> (Consulta: Enero 17, 2022).

Code de Commerce (Francia). Légifrance Septiembre 21, 2000 / Diciembre 29, 2021. Disponible en línea: **Légifrance** <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000005634379/LEGISCTA00006133175/#LEGISCTA000006133175> (Consulta: Enero 17, 2022).

Code Civil (Francia). Légifrance Marzo 15, 1803 / Diciembre 30, 2021. Disponible en línea: **Légifrance** <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA00006117683/#LEGISCTA000006117683> (Consulta: Enero 17, 2022).

Código Civil Español. B.O.E. Julio 24, 1889 / Agosto 4, 2018. Disponible en línea: **B.O.E.** <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>> (Consulta: Mayo 8, 2021).

Codice Civile (Italia). R.D. Marzo 16, 1942 / Octubre 26 2020. Disponible en línea: **Altalex** <<https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2015/01/02/codice-civile>> (Consulta: Enero 17, 2022).

Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung (GmbHG) (Alemania) B.G.B.I. Mayo 10, 1892 / Agosto 10, 2021. Disponible en línea: **Bundesamt für Justiz** <<http://www.gesetze-im-internet.de/gmbhg/index.html>> (Consulta: Enero 17, 2022).

Ley de Sociedades de Capital (España). B.O.E. Julio 2, 2010 / Marzo 30, 2021. Disponible en línea: B.O.E. <<https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf>> (Consulta: Mayo 8, 2021).

Model Business Corporation Act (MBCA). American Bar Association. 1946/2016. Disponible en línea: **ABA** <https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/business_law/corplaws/2016_mbca.authcheckdam.pdf> (Consulta: Febrero 7, 2022).

Rojas Jaen, Juan Paul. “*Código Civil Italiano Artículo 1 al Artículo 158*”. Disponible en línea: **Scribd** <<https://www.scribd.com/doc/34910064/Codigo-Civil-Italiano-Articulo-1-Al-Articulo-158>> (Consulta: Mayo 8, 2021).

E. JURISPRUDENCIA.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SI SU CELEBRACIÓN SE LLEVA A CABO EN DIVERSO LUGAR AL SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA, PERO DENTRO DEL DOMICILIO SOCIAL, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA REPRESENTAR A UNO DE LOS SOCIOS ESTÁ PRESENTE DURANTE SU DESARROLLO Y CONCLUSIÓN, AQUÉLLA ES VÁLIDA. Tesis Aislada. Amparo directo 712/2007. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (*SJF: 9ª Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1733*). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170129>> Registro: 170129 (Consulta: Mayo 1, 2021).

DOMICILIO. Tesis Aislada. Competencia en materia civil 237/27. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF: 5ª Época, Tomo XXI, página 356*). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/281308>> Registro: 281308 (Consulta: Abril 25, 2021).

DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES. NO DEBE CONFUNDIRSE CON LAS OFICINAS SOCIALES. Tesis Aislada. Amparo directo 4429/61. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF: 6ª Época, Volumen LXVII, Cuarta Parte, página 77*). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/270575>> Registro: 270575 (Consulta: Abril 25, 2021).

DOMICILIO SOCIAL. LA CIUDAD EN QUE SE ESTABLECE, SEGÚN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO COMPRENDE LA ZONA CONURBADA Y LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS FUERA DE AQUÉLLA, SON NULAS. Tesis Aislada. Amparo directo 436/2005. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. III.2o.C.110 C. (*SJF: 9ª Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1807*). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175952>> Registro: 175952 (Consulta: Abril 25, 2021).

NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES. Tesis Aislada. Amparo directo 4060/85. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF: 7ª Época, Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 116*). Disponible en: **SCJN** <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/239988>> Registro: 239988 (Consulta: Mayo 9, 2021).

NULIDAD E INEXISTENCIA DE UN ACTO JURIDICO. SUS DIFERENCIAS SON SOLO TEORICAS. Tesis Aislada. Amparo directo 377/93. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF: 8ª Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 384*). Disponible en: **SCJN** <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214439>> Registro: 214439 (Consulta: Mayo 9, 2021).

NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS. Tesis Aislada. Amparo directo 8286/63. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF: 6ª Época, Volumen XCVI, Cuarta Parte, página 67*). Disponible en: **SCJN** <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/270028>> Registro: 270028 (Consulta: Mayo 9, 2021).

QUIEBRA, JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE (DOMICILIOS ESTATUARIO Y REAL, PREEMINENCIA DEL ULTIMO). Tesis Aislada. Competencia civil 29/43. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF: 5ª Época, Tomo LXXVII, página 1823*). Disponible en: **SCJN** <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/350802>> Registro: 350802 (Consulta: Abril 28, 2021).

SOCIEDADES MERCANTILES, DOMICILIO DE LAS. Tesis Aislada. Competencia civil 74/70. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF: 7ª Época, Volumen 27, Cuarta Parte, página 59*). Disponible en: **SCJN** <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/242224>> Registro: 242224 (Consulta: Abril 28, 2021).

SOCIEDADES MERCANTILES, DOMICILIO DE LAS (REGISTRO DE COMERCIO). Tesis Aislada. Amparo civil en revisión 6416/41. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF: 5ª Época, Tomo XCII, página 1149*). Disponible en: **SCJN** <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/806430>> Registro: 806430 (Consulta: Abril 29, 2021).

SUSPENSIÓN DE PAGOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CUANDO EXISTE IRREALIDAD DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO REAL O EFECTIVO DE LA MISMA. Tesis Aislada. Competencia 72/84. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF: 7ª Época, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 114*). Disponible en: **SCJN** <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240140>> Registro: 240140 (Consulta: Abril 25, 2021).